



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., mayo dos (2) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Acumulado N° 11001-03-28-000-2014-00107-00
(11001-03-28-000-2014-00106-00)

Actor: Eduard Eccehomo Torres Mosquera y Melania Valois Lozano
Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Chocó

ACCIÓN ELECTORAL - SENTENCIA

Corresponde a esta Sala una vez agotadas las etapas que se han fijado para este proceso electoral, decidir las demandas acumuladas que presentaron por intermedio de apoderado judicial los ciudadanos Eduard Eccehomo Torres Mosquera y Melania Valois Lozano contra el acuerdo número 0020 de 16 de julio de 2014, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Chocó, para el período 2014 - 2018.

I. ANTECEDENTES

1. La demandas

1.1. Expediente N° 2014 - 0107 Eduard Eccehomo Torres Mosquera

Por intermedio de apoderado judicial, se presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, en la que se cuestionó el acto de elección de los señores Nilton Córdoba Manyoma y José Bernardo Flórez Asprilla como representantes a la Cámara por el Departamento del Chocó. También se dirigió contra la resolución

DCH-7 del 20 de marzo de 2014, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral (CNE).

Como fundamento de dichas pretensiones se esbozaron los siguientes:

1.1.1 Hechos

Indicó que el 9 de marzo de 2014 se llevaron a cabo las elecciones para el Congreso de la República en todo el territorio nacional.

Aludió, en confuso relato, a diversas circunstancias que dijo sucedieron en Bojayá durante los escrutinios municipales y que se presentaron porque dicha localidad no contó con un arca triclave para depositar los pliegos electorales.

Manifestó que por este motivo, los pliegos de dicha localidad estuvieron expuestos a la manipulación del registrador municipal, de quien indicó, violó el procedimiento previsto para la guarda y protección de los votos y registros electorales antes de la realización del escrutinio.

Sostuvo que el registrador municipal abrió los sobres de claveros que contenían los documentos electorales antes de ser ingresados al “*arca triclave*”, lo cual consta en el acta general de escrutinios del 10 de marzo, antes de iniciarse el escrutinio, bajo la siguiente observación: “*informó a la Comisión Escrutadora y a la Comisión de Claveros, que los sobres de claveros fueron abiertos por cuanto los jurados de mesas de todos los corregimientos introdujeron dentro de este sobre de claveros los formularios E-14 de transmisión*”.

Aseguró que durante la permanencia de los registros electorales en poder del registrador “*aparecieron unas presuntas modificaciones a la sede del escrutinio y el arca triclave*”, esta última de la que, insistió, nunca existió.

Señaló que el registrador afirmó haber recibido los registros a las 10:00 p.m. del 9 de marzo por parte de los jurados de mesa y hasta el 10 de marzo a las 12:38:30 p.m. “*aparece iniciando el escrutinio*” en la institución educativa César Conto, anunciándole a los “*demás*

claveros y a la comisión escrutadora” que había abierto los sobres que contenían los registros.

Consideró que los citados documentos electorales estuvieron únicamente en manos del registrador y extrañamente luego se expidieron las resoluciones 00 y 01.

Adujo que el último de tales actos fue elaborado antes de la 00 y en el que se ordenó trasladar la sede del escrutinio a la Registraduría y tener la oficina de su titular como arca triclave.

Destacó como evidente la existencia de una falsedad en lo consignado en dichas actas y resoluciones, además que no se logró obtener copia de la resolución 00 del 9 de marzo ni de los formularios E-21, prueba de que los documentos estuvieron resguardados en las arcas triclaves.

Insistió en la existencia de irregularidades debido a que: *i)* la oficina del registrador permaneció siempre con una sola llave en poder de este funcionario, *ii)* después mediante resolución se produjo un cambio de sede para adelantar el escrutinio en la sala contigua del armerillo de la estación de policía. En relación con ésta tampoco existieron tres llaves o tres candados y continuó siendo el registrador el único que contaba con el acceso pleno a tales documentos y, por lo mismo, no hay constancia de formulario E-21.

Afirmó que es preciso encontrar cuál es la explicación del porqué si según el acta general los escrutinios iniciaron el 10 de marzo de 2014 a las 12:38:30 p.m. en la institución educativa César Conto, en los documentos presuntamente falsos, resoluciones N° 00 y 01, ambas del 9 de marzo de 2014, ya desde el **día anterior** se habían trasladado a la Registraduría y habilitado su oficina como supuesta “arca triclave”.

1.1.2 Concepto de la violación

Manifestó su oposición a la legalidad de la resolución número 07 de 2014 con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dijo que el estudio del recurso se limitó a analizar la “*entrega*”

extemporánea de registros electorales al Registrador”, cuando lo discutido era la violación de la cadena de custodia de los registros electorales y de los votos.

Aseveró que esta conducta vulneró el artículo 1° del Código Electoral, en específico el *principio del secreto al voto y de la publicidad del escrutinio*, en tanto el procedimiento fijado para el efecto impone que los registros sean guardados de manera inmediata en un arca provista de tres (3) llaves o candados y solo se extraen de allí, cuando se inicia el escrutinio.

Señaló que se desconocieron los artículos 145, 146, 148 y 152 *ibídem* e insistió en que no existió arca triclave y el registrador de Bojayá incurrió en flagrante violación de las normas y principios citados porque no introdujo los registros en el arca triclave. De hecho, informó que abrió los sobres y en todo el proceso de traslado de los documentos electorales siempre tuvo consigo la única llave que durante este proceso se manejó.

1.2. Expediente N° 2014 - 0106 Melania Valois Lozano

Esta acción se ejerció por intermedio de representante judicial y cuestionó el referido acto de elección y las resoluciones números 8 y 12, ambas del 20 de marzo expedidas por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

La pretensión en este caso, se basó en los siguientes

1.2.1 Hechos

Refirió que el 9 de marzo de 2014 se realizaron en el territorio nacional las elecciones para Congreso de la República, periodo constitucional 2014 - 2018.

Resaltó que es *“tradicional”* que en ese departamento se presenten irregularidades graves que modifican la autenticidad de la voluntad ciudadana, que relata de la siguiente manera:

1.2.1.1 En las mesas de votación instaladas en el municipio de **Alto Baudó**, se presentó, a su juicio, el fenómeno de la usurpación de

jurados, en razón a que quienes actuaron no fueron designados legalmente¹. Con tal fin relacionó que tal irregularidad se aprecia en las siguientes mesas:

Zona	Puesto	Nombre del puesto	Mesa
00	00	Cabecera Municipal Pie de Pató	1
00	00	Cabecera Municipal Pie de Pató	3
00	00	Cabecera Municipal Pie de Pató	6
99	03	Santa Catalina de Catrú	1
99	05	Amparraidá	1
99	06	Chogorodó	1
99	07	Chacajo	1
99	09	Divisa	1
99	10	Docasima	1
99	13	El Cedro	1
99	17	Miacora	1
99	22	La Felicia	1
99	26	Pavarandó	1
99	31	Uyaba	1
99	32	Punto Caimito	1
99	70	Playita del Rio Catrú	1

1.2.1.2 Sostuvo que la comisión escrutadora municipal de **Medio Baudó** alteró los resultados luego de pasar la información del formulario E-14 al E-24, en detrimento de la candidata por el Partido Social de la Unidad Nacional N° 103 Melania Valois Lozano y a favor del candidato del mismo partido N° 101, José Bernardo Flórez Asprilla.

Indicó que pese a que la comisión escrutadora departamental de Chocó, de oficio, corrigió el error por medio de la resolución N° 012² del 20 de marzo de 2014, lo cierto es que tales votos no se ordenaron en la parte resolutive y este hecho tampoco lo consideró el Consejo Nacional Electoral al resolver el recurso en contra de la precitada resolución.

¹ La accionante para dar claridad al hecho descrito anexó el listado con el nombre de los jurados designados y aquello que presuntamente actuaron como jurados usurpadores al diligenciar el formulario E-11. Se encuentra a los folios 543 a 546 del expediente 2014-0106 Cuaderno 1B.

² "Por la cual se ordena de oficio hacer unas correcciones por error aritmético"

1.2.1.3 En relación al municipio de **Bojayá**, agregó que los jurados de votación de las mesas instaladas en la zona 99, puesto 01, mesas 2, 4 y 5 de La loma, no efectuaron el conteo y totalización de votos en el formulario E - 14; sin embargo ya en el escrutinio municipal dichas mesas aparecieron totalizadas, como lo refleja el formulario E-24 municipal.

Alegó que los jurados de votación de las mesas instaladas en Bojayá no destruyeron las tarjetas no utilizadas o sobrantes; y las mezclaron y confundieron en las bolsas de seguridad junto con los votos válidos, nulos y no marcados, que fueron trasladados desde los puestos de votación hasta la cabecera municipal, sin el debido acompañamiento de la fuerza pública uniformada.

Anotó que fue entonces que el registrador municipal de Bojayá introdujo los pliegos electorales en su oficina bajo el argumento de que tales documentos "*no cabían*" en el arca triclave.

Manifestó que se desconoció el procedimiento para la protección de tales documentos, pues no hubo sino una llave que estuvo en poder del registrador municipal, a quien se le endilgó haber ingresado sin el acompañamiento de los demás claveros y sin la presencia de los demás actores electorales y abrió las bolsas que contenían los documentos electorales, los que luego aparecieron en su mayoría marcados en favor del candidato Bernardo Flórez Asprilla.

Mencionó que los escrutinios municipales de Bojayá no se iniciaron a las 4 p.m. del día 9 de marzo de 2014, como lo estableció el calendario electoral, sino el 10 de marzo de 2015 a las 12:38 PM., sin justificación alguna.

Agregó que además desaparecieron el formulario E-11 de las mesa 03 de la zona 99 puesto 13 de Napipí, para lo cual, señaló la actora, que lo anterior consta en el acta general de escrutinios de Bojayá.

Aseveró que el día de las elecciones se publicó el último boletín por parte de la organización electoral, N° 031, en el cual el candidato 101 del Partido Social de Unidad Nacional, Bernardo Flórez Asprilla, aparecía con una votación informada de 717 votos, faltando por reportar 8 de las 29 mesas instaladas en el municipio y en el

formulario E-26 municipal se le reportó una votación total de 1.737, lo que indica que este candidato en 21 mesas informadas tenía una votación de 776 y en las ocho restantes aumentó su votación en más de mil votos, circunstancia inadmisibles desde el punto de vista probabilístico.

Aseguró que todo lo anterior evidencia un rompimiento de la cadena de custodia de los documentos electorales, cuya violación flagrante permitió la alteración de los resultados. Que las irregularidades ocurridas en las elecciones y escrutinios en Bojayá no fueron una simple violación de la cadena de custodia, pues fue quebrantada con la finalidad de alterar la verdad electoral del municipio.

1.2.1.4 Respecto del municipio de **Riosucio**, en las mesas 1 y 2 de la zona 99, puesto 19, corregimiento de Playa Roja, estimó que también se presentó el fenómeno de la usurpación de jurados, pues quienes actuaron lo hicieron de facto.

Afirmó que los jurados designados para la mesa N° 01 aparecen firmando el acta de escrutinio E-14 de la mesa N° 02 y en la mesa N° 01 solo obra la firma de Córdoba Martínez Alba Luz, quien según la resolución figura designada para jurado de la mesa 02. La ausencia de firmas de los dos jurados en la mesa N° 01 y la usurpación de jurados en la mesa N° 02, son indicativos de la ausencia de jurados legitimados para ejercer tal función.

1.2.2 Concepto de violación

Como fundamento de la demanda planteó los siguientes cargos:

1.2.2.1 Acuerdo 0020 del 16 de julio de 2014. Desconocimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, por cuanto los escrutinios no se celebraron en la fecha, hora y modo señalado.

Mencionó que el proceso de los escrutinios está claramente definido por la ley y tiene como punto de partida el momento en que se cierran las votaciones y de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debieron haberse iniciado el 9 de marzo de 2014.

Adujo que el escrutinio empezó hasta el lunes 10 de marzo, esto es contrariando los límites fijados por la referida norma lo que comporta un desconocimiento de las disposiciones en que debía fundarse.

Sostuvo que este hecho conlleva la exclusión de la totalidad de los votos y así fue solicitado ante el Consejo Nacional Electoral, que reconoció que el escrutinio se realizó extemporáneamente pero negó la petición de no tener en cuenta la votación depositada de esa localidad.

Alegó que esta situación fue puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, así: i) la Comisión Escrutadora de Bojayá el 13 de marzo de 2014; ii) la Comisión Escrutadora Departamental el 17 de marzo de 2014 y iii) el Consejo Nacional Electoral.

1.2.2.2 Acuerdo 0020 del 16 de julio de 2014. Desconocimiento de los artículos 142, 144, 145, 146 y 152 del Código Electoral.

Explicó que en el proceso electoral surtido en Bojayá se presentaron las siguientes irregularidades, que constituyen el rompimiento de la cadena de custodia en el manejo del arca triclave, así:

- No se hicieron constar en el acta correspondiente los resultados del cómputo de votos y los votos obtenidos por las listas o candidatos.
- No destrucción de las tarjetas no utilizadas, las que aluden fueron utilizadas y llenadas después debido a la apertura que de tales documentos hizo el registrador.
- Los documentos remitidos desde los corregimientos e inspecciones de policía fueron conducidos para su entrega a los claveros sin la vigilancia de la fuerza pública.

- El registrador no acondicionó su oficina como arca triclave pues únicamente tuvo una llave y bajo esta situación, dice la accionante, se aprovechó para abrir los sobres con las consecuencias conocidas, no aparecieron votos nulos o tarjetas no marcadas o sobrantes.

Aclaró que por esta razón se solicitó a la comisión escrutadora municipal de Bojayá la exclusión de esa votación, petición que fue rechazada bajo la consideración que no constituían causales de reclamación.

Refirió al salvamento de voto que manifestó la consejera Nora Tapia Montoya en relación con las anomalías que se presentaron en Bojayá.

1.2.2.3 Falsa motivación predicable de la resolución N° 08 de 20 de marzo de 2014, por medio de la cual la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó, rechazó por extemporáneas unas solicitudes.

Fundamentó su desacuerdo con el rechazo que la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó hizo frente a la solicitud de exclusión de la totalidad de las mesas en el municipio de Alto Baudó, donde dijo ocurrió la usurpación de jurados.

Manifestó que el vicio de esta resolución radicó en la calificación de extemporánea dada a la reclamación, cuando lo cierto es que no había culminado el escrutinio en la comisión departamental según lo prevén los artículos 184 y 174 del Código Electoral.

1.2.2.4 Falsa motivación del acuerdo 020 de 2014 expedido por el Consejo Nacional Electoral.

Subrayó que este acto está incurso en la citada causal de nulidad por cuanto la petición inicialmente radicada por la opositora fue genérica y luego limitó su reclamación a 16 mesas, lo cual implicó la variación de las razones de su petición.

Relievó que la motivación es falsa porque no fue modificado el argumento de oposición, ya que la variación de la cantidad de

mesas no significaba que el CNE perdiera competencia para resolver sobre la solicitud que giraba alrededor del argumento inicialmente expuesto.

1.2.2.5 Falsa motivación de la resolución N° 08 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó.

Advirtió su desacuerdo con el rechazo de la solicitud de exclusión de los votos de las mesas 1 y 2 instaladas en la zona 99, puesto 19 del corregimiento de Playa Roja, municipio de Riosucio, al señalar que su presentación se produjo antes de la finalización de los escrutinios.

Consideró que el Acuerdo 20 de 2014 también se encuentra viciado de falsa motivación al concluir que el cruce de jurados de votación es una irregularidad que no tiene carácter sustancial y, por lo mismo, no conducía a la exclusión de mesas.

1.2.2.6 Alteración de documentos electorales con el propósito de modificar los resultados.

Indicó que al expedirse el acuerdo 020 del 16 de julio de 2014, el Consejo Nacional Electoral incurrió en la causal 3° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual son nulos los actos de elección cuando los documentos electorales hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados.

Precisó que este vicio se prueba con el material que aportó con la demanda que evidencia una “*estrategia perversa*” para variar los resultados en los municipios de Bojayá, Riosucio, Alto y Medio Baudó en favor del candidato elegido, Bernardo Flórez Asprilla.

2. Contestación de la demanda.

2.1 José Bernardo Flórez Asprilla

Por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las

excepciones de ausencia de causa para demandar y presunción de legalidad del acto acusado, las cuales sustentó en los siguientes términos:

Sostuvo que unas eran las causales de reclamación y otras las que se elevan ante las autoridades judiciales.

Transcribió las causales de reclamación enlistadas en los artículos 192 del Código Electoral y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para concluir que el actor incurrió en error al invocar como soporte de su demanda, una causal genérica de anulación de los actos administrativos y no una de las catalogadas como objetivas en materia electoral, las cuales generan la exclusión de votos y la realización de nuevos escrutinios.

Señaló que el cargo contra la resolución N° 007 de 2014 no se encuentra sustentado en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse, toda vez que no la concretó.

Agregó que el planteamiento contra la actuación irregular del registrador de Bojayá se funda en meras elucubraciones y especulaciones.

Frente a la presunción de legalidad del acto demandado, señaló que es a la parte demandante a quien corresponde desvirtuar la legalidad del acto que cuestiona.

Indicó que la pretensión de excluir los votos contabilizados en el municipio de Bojayá carece de soporte probatorio que acredite el ejercicio de cualquier tipo de violencia o sabotaje.

Además, frente a los hechos manifestó que los jurados de votación fueron legalmente designados y que la comisión escrutadora municipal procedió a revisar los escrutinios y halló un error de digitación sobre 40 votos a la demandante.

Frente a las presuntas irregularidades en Bojayá, añadió que son afirmaciones carentes de prueba. Que no hubo anomalía respecto de los jurados de votación de las mesas 1 y 2 de la Zona 99, puesto

19, corregimiento Playa Roja, pues las “actas de escrutinio” se encuentran firmadas por más de dos jurados.

Evidenció que no se agotó requisito de procedibilidad frente a estas censuras.

Sostuvo que la demora en iniciar los escrutinios se encuentra justificada en hechos ajenos a la Organización Electoral, por lo que de ninguna manera esta situación puede afectar el principio de la eficacia del voto.

Expuso que el escrutinio comenzó a las 12:38 p.m. del lunes 10 de marzo de 2014 en la sede de la Registraduría y posteriormente se trasladó a la estación de Policía, previa expedición de las resoluciones 00 y 01 de 2014, de la Comisión Escrutadora Municipal de Bojayá, debido a que no había fluido eléctrico en el lugar que se había previsto para tal fin.

Consideró que hubo plenas garantías para el desarrollo del escrutinio y descartó la violación del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, por cuanto la demora en el inicio de los mismos no constituye causal de nulidad al estar justificada.

Destacó que el escrutinio municipal en Bojayá fue realizado por la autoridad competente para el recuento de los votos en casi todas las mesas.

Afirmó que esta situación no constituye causal de nulidad y, además, no fue objeto de reclamación.

En cuanto a la usurpación de jurados en el municipio de Alto Baudó, adujo que no existe falsa motivación por el hecho de que el Consejo Nacional Electoral haya llegado a una conclusión diferente respecto de 16 mesas relacionadas por la actora en su reclamación.

Dijo que la accionante desconoce que el registrador municipal de Alto Baudó expidió la resolución N° 004 del 6 de marzo³ a través de la cual modificó la resolución N° 003 del 14 de febrero de 2014, que

³ No señaló año pero ha de entenderse que es el 2014.

nombró los jurados de votación en dicha localidad, hecho que desvirtúa su alegación.

Descartó la falsa motivación del acuerdo N° 020 de 2014 por cuanto en las mesas 1 y 2 del municipio de Riosucio hubo 4 jurados que firmaron, lo cual implica que no existió irregularidad.

Explicó que según la conclusión a la que llegó el Consejo Nacional Electoral, los jurados que actuaron en la mesa 1 fueron nombrados para la mesa 2 y viceversa, como consta en las actas de instalación y cierre.

Insistió en que los reproches relacionados con la alteración de documentos para modificar los resultados de la elección no encuentran sustento probatorio, salvo en lo correspondiente a la diferencia de los formularios E-14 y E-24, que no registró en el resultado final 40 votos en favor de la candidata Melania Valois Lozano.

Arguyó que las acusaciones sobre presunto fraude en Bojayá no están probadas y, adicionalmente, no constituyen causal de nulidad.

Estableció que no es posible probatoriamente hacer una verificación o examen frente a la destrucción de las tarjetas electorales sobrantes o no utilizadas, por cuanto éstas fueron incorporadas por los jurados de votación a las bolsas correspondientes.

Señaló que la falta de garantías en la cadena de custodia no está demostrada, además, hay pruebas que dan cuenta que la misma fue respetada, como por ejemplo las declaraciones del comandante de la Estación de Policía de Bellavista, del registrador único de Bojayá y del personero de esa localidad.

2.2 Registraduría Nacional del Estado Civil

Planteó la excepción denominada “*falta de Legitimación en la causa por pasiva*” la cual fue resuelta en la audiencia inicial en la que se declaró que no prosperaba, ya que era necesaria su comparecencia en el proceso.

Dicha decisión fue recurrida en súplica, recurso que fue decidido por auto del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el que la Sala confirmó la decisión⁴.

3. Intervención del Coadyuvante: Pablo Bustos Sánchez

Mediante escrito⁵ presentado el día anterior a la celebración de la audiencia inicial, manifestó su deseo de coadyuvar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Melania Valois y para ello insistió en los planteamientos que fundaron dicha demanda.

En un acápite de su escrito, trató lo concerniente a las irregularidades que se encuentran probadas, relativas con la falta de fluido eléctrico en el municipio de Bojayá para el momento de los escrutinios y el rompimiento de la cadena de custodia por la inexistencia, a su parecer, de un arca triclave con las características de seguridad previstas por la Ley.

En su escrito solicitó la práctica de pruebas.

4. Actuación procesal

3.1 Expediente 2014-0107

De manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, por auto del 5 de septiembre de 2014⁶ la consejera a quien le correspondió por reparto el asunto, ordenó corregirla y concedió el término de tres (3) días.

Acatada la orden, mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) admitió la demanda respecto de la resolución DCH7 de 20 de marzo de 2014 y la rechazó en relación con las resoluciones DCH6, DCH11 y DCH12.

Contra la decisión de rechazo interpuso recurso de súplica, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante providencia del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁷.

⁴ La decisión se encuentra visible a los folios 755 a 766 del expediente.

⁵ Folios 628 a 652 del expediente 2014 - 0106.

⁶ Folios 294-296 del C. 1 Expediente 2014 - 0107

⁷ Folios 477-479 vto. del C. 1 Expediente 2014 - 0107

A través de decisión fechada del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), la consejera conductora del trámite declaró terminado el proceso por abandono y ordenó su archivo.

Contra esta decisión se interpuso recurso de súplica,⁸ que fue resuelto en el sentido de revocar la providencia recurrida.

Por auto del 6 de mayo de 2015 se reanudó el proceso y, con tal fin, se ordenó correr el traslado de las excepciones propuestas y demás trámites pendientes.

El señor José Bernardo Flórez Asprilla y la Registraduría Nacional del Estado Civil contestaron oportunamente la demanda.

3.2 Expediente N° 2014 - 0106

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2014⁹ el consejero a quien le correspondió por reparto ordenó corregir la demanda a efectos de que la demandante explicara: **i)** cuál era el concepto de violación respecto de cada uno de los actos cuestionados, **ii)** identificara las irregularidades presentadas y **iii)** aportara las peticiones que dieron lugar a los actos acusados.

Por auto del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014),¹⁰ el consejero conductor del proceso admitió la demanda a excepción de los cargos segundo y cuarto¹¹ y ordenó notificar del trámite a los representantes a la Cámara que resultaron elegidos, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al registrador nacional del Estado Civil y al agente del Ministerio Público.

Contra el rechazo de la demanda se impetró recurso de súplica en relación con el cargo segundo¹² y decidido se aceptó, a efectos de que fuera analizado.

⁸ Según auto del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) el cual se encuentra visible a los folios 525 a 528 del expediente 2014 - 0107

⁹ Folios 100 - 102 Expediente 2014 - 0094.

¹⁰ Folio 130-139 Expediente 2014 - 0094

¹¹ Tomado del auto admisorio: "**Cargo 4.** El CNE incurrió en falsa motivación al considerar que el apoderado de Melania Valois cambió las razones de la petición, referida inicialmente a la exclusión de la totalidad de las mesas del municipio de Alto Baudó (reclamación) y luego reducirlas a 16 (sustentación de la apelación)."

¹² Tomado del auto admisorio: "**Cargo 2.** Fue dictado con infracción de las normas en que debía fundarse, por falta de aplicación de los art. 142, 144, 145 y 152 del Código Electoral, durante la actividad electoral

Por auto del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)¹³ se decretó la acumulación de los procesos de la referencia, al encontrar que en estos dos expedientes se discuten causales objetivas de nulidad del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento del Chocó, período constitucional 2014 - 2018.

El ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Pablo Bustos Sánchez solicitó ser tenido como coadyuvante de las pretensiones de la demanda de la señora Melania Valois Lozano, intervención fue aceptada en la audiencia inicial celebrada el nueve (9) octubre siguiente.

Mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Audiencia inicial y fijación del litigio

Dentro de dicha diligencia se determinó que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso, se resolvió negativamente la excepción previa formulada por la Registraduría Nacional, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes que reunían los requisitos legales.

El litigio se fijó en los siguientes términos:

El objeto de este medio de control de nulidad electoral radica en juzgar la legalidad de la elección de los representantes a la Cámara por el Departamento del Chocó, período 2014 - 2018, contenida en el acuerdo N° 20 de 2014 proferido por el Consejo Nacional Electoral, así como de las resoluciones números 8, 12 y DCH7 del 20 de marzo 2014 dictadas por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Para examinar la constitucionalidad y legalidad de dichos actos se fijaron como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

adelantada en el municipio de Bojayá.”. Aunque este expresamente no se rechazó en el auto del 10 de octubre de 2014.

¹³ Folio 547 - 548 vto. Expediente 2014 - 0107.

Si con la expedición de los referidos actos se desconocieron las normas en que debían fundarse: artículos 41 de la Ley 1475 de 2011, 142, 144, 145, 146 y 152 del Código Electoral y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si se incurrió en falsa motivación y si existió alteración de los documentos electorales a los que se refieren las demandas.

Con el fin de concretar el objeto de estudio del presente proceso, el despacho sustanciador integró los reclamos y delimitó el pronunciamiento del que se ocuparía, clasificando las irregularidades por municipio, así:

4.1 Municipio de Bojayá

Si el acuerdo 020 de 2014 y la resolución DCH7 del 20 de marzo de 2014 se encuentran viciados de nulidad por violación del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 en cuanto no se accedió a declarar que los escrutinios se hicieron sin observar tal disposición.

También deberá determinarse si los escrutinios vulneraron los artículos 142, 144, 145, 146 y 152 del Código Electoral por las siguientes irregularidades, que se concretan en establecer:

- i) Si los jurados de votación en dicha localidad no hicieron constar los resultados del cómputo de los votos ni totalizaron los votos obtenidos por cada lista y candidato respecto de las mesas 2, 4 y 5 del puesto 1 de la zona 99;
- ii) Si los documentos electorales se condujeron sin la vigilancia de la fuerza pública;
- iii) Si existió arca triclave, para lo cual se determinará si el acondicionamiento que dice haberse cumplido respecto de la oficina del registrador, para que hiciera las veces de “*arca triclave*”, atendió a la ritualidad de acceso a este recinto pues se alegó que sólo hubo una llave de acceso y que dicha situación incidió en presuntos vicios tales como la inexistencia votos nulos o tarjetas no marcadas o sobrantes, dado que adujo que éstas no fueron destruidas, y,

iv) Si el registrador municipal trasladó los documentos electorales a un armerillo de la Policía Nacional y fue el único que manejó la llave de ese recinto.

4.2 Municipio de Alto Baudó

Examinar si el acuerdo 020 de 2014 y la resolución número 08 de 2014 se encuentran viciados de falsa motivación por cuanto no es cierta la razón que se adujo al resolver la apelación respecto de la exclusión de 16 mesas por la presunta presencia de jurados usurpadores.

Lo anterior, bajo la consideración de que no hubo modificación al planteamiento inicial elevado ante las autoridades correspondientes y que la solicitud fue oportunamente presentada, esto es, antes del escrutinio general.

De encontrarse probada esta censura deberá ocuparse la Sala de establecer si según los planteamientos de la demandante en las mesas 1, 3 y 6 del puesto 00 de la zona 00; 1 de los puestos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 17, 22, 26, 31, 32 y 70 de la zona 99 ocurrió el fenómeno del *“jurado usurpador”*, previa determinación de si las actas firmadas en dichas mesas se consideran inválidas por ese motivo y si la información que al respecto reportó la accionante logra acreditar la irregularidad planteada.

4.3 Municipio de Riosucio

Establecer si el acuerdo 020 de 2014 y la resolución número 08 de 2014 se encuentran viciados de falsa motivación porque no es cierta la razón que se adujo al resolver la apelación respecto de la exclusión de 2 mesas en dicho municipio, por la presencia al parecer de *“jurados usurpadores”* debido a que si bien hubo cruce de jurados en tales mesas, esto no representó ninguna irregularidad.

También que la solicitud fue oportunamente presentada, esto es, antes del escrutinio general.

De encontrarse probada esta censura deberá ocuparse la Sala de establecer si, según lo expuesto por la demandante, en las mesas 1 y 2 del puesto 00 de la zona 00 ocurrió el fenómeno del “jurado usurpador”, previa determinación de si las actas firmadas en dichas mesas se consideran inválidas por este motivo y si la información que reportó la accionante logra acreditar la irregularidad.

4.4 Municipio de Medio Baudó

Decidir si la diferencia de 40 votos que predica la candidata 103 del Partido de la U y que dijo fue admitida en la parte motiva de la resolución número 12 de 2014, constituye irregularidad porque no le fue sumada a la votación que obtuvo en la zona 99, puesto 7, mesa 1 de este municipio por no disponerlo así la parte resolutive de dicho acto.

Además, si este factor vicia el acuerdo número 020 de 2014 proferido por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a las razones que se esgrimieron para no dar por probada esta diferencia.

6. Audiencia de práctica de pruebas

Se fijó el ocho (8) de febrero del año en curso para llevar a cabo la audiencia de pruebas, según auto del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha y hora señaladas se adelantó la audiencia prevista en el artículo 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se incorporaron la prueba documental y los testimonios decretados. También se prescindió de la práctica de dos (2) declaraciones que no se realizaron, por cuanto los declarantes no concurrieron a la citación.

El consejero conductor del proceso dispuso que cumplido el objeto de la diligencia y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, lo procedente era correr traslado para alegar de conclusión por el término común de diez (10) contados a partir del nueve (9) de febrero del año en curso.¹⁴

¹⁴ Folios 1122-1124 del Expediente N° 2014-0107.

7. Alegatos de conclusión

6.1 Demandante en el expediente N° 2014 - 0106¹⁵

Insistió en la violación del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y consideró que no aparecen los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, establecidos jurisprudencialmente para estos casos¹⁶, para postergar por más de 20 horas el escrutinio en Bojayá.

Estimó que la ausencia de servicio de energía en la institución educativa César Conto tampoco reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, para configurar la fuerza mayor o el caso fortuito, en razón a que, a su juicio, le correspondía al registrador establecer las condiciones para la debida prestación de los servicios requeridos para llevar a cabo los escrutinios.

Destacó que esta omisión denota la falta de diligencia y cuidado con la que actuó el funcionario, ya que el servicio de energía estaba suspendido por mora en el pago por parte de ese centro educativo.

Agregó que el registrador resultó ser primo hermano del gerente de la compañía de servicios, lo que agrava, en su criterio, la situación de negligencia.

Adujo que no le asiste razón a la defensa frente a que esta irregularidad no se reportó ante las autoridades competentes, pues dijo que lo planteó oportunamente frente a cada una de las autoridades e incluso el otro demandante de esta acción puso en conocimiento la situación ante el Consejo Nacional Electoral el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

Indicó que al proceso electoral le son aplicables las causales de nulidad general de los actos administrativos y las comprendidas en los artículos 142, 144, 145, 146 y 152 del Código Electoral, las cuales se demuestran con los formularios E-11 de las mesas 1, 2, 3, 4 y 5 de la zona 99 del puesto 1, donde consta el hecho de no haber terminado el escrutinio de mesa por los jurados de votación.

¹⁵ Folios 1188 a 1213.

¹⁶ Se refiere a la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida en el expediente radicado bajo el N° 47001233100020120005701. Consejero Ponente; dr. Alberto Yepes Barreiro.

Consideró que está probado que los documentos electorales de los corregimientos donde estaban ubicadas dichas mesas no fueron conducidos con el acompañamiento de la fuerza pública, según certificación expedida por el secretario de gobierno departamental, la manifestación del apoderado del demandado y la declaración del escrutador Casildo Abadía Lenis.

Reprochó la ausencia de un arca triclave en la oficina del registrador, lo que permitió que el funcionario abriera los sobres contentivos de los votos y no aparecieran ni votos nulos ni tarjetas no marcadas o sobrantes, situación que se acredita con la constancia dejada en el acta de escrutinio y se corrobora con las declaraciones de los señores Palacios Palacios y Abadía Lenis.

Recalcó que hubo un aumento intempestivo de los votos obtenidos por el demandado según el boletín informativo número 31, en el que pasó de tener 776 votos en un 72.41% de mesas escrutadas a sumar 971 votos en el restante de mesas equivalentes al 27.59%.

Añadió que el rompimiento de la cadena de custodia incidió en el aumento en la participación representada en más del 200% del histórico del municipio y la votación favorable para el Partido de la U.

Reiteró los demás argumentos esgrimidos en el escrito de demanda por lo cual solicitó que se acceda a sus pretensiones.

6.2 Demandante del Expediente N° 2014 - 0107

El escrito se basó en idénticos argumentos a los que esgrimió el apoderado del expediente número 2014 - 0106 en cuanto se encuentra probada la ruptura de la cadena de custodia de los registros electorales y las conclusiones frente a la presunta actuación irregular del registrador municipal.

Estimó que la declaración del señor Jeremías Moreno Álvarez es parcializada, pues para el momento de la elección tenía la condición de personero de Bojayá y actualmente es su alcalde. Que fue uno de los responsables de las elecciones cuestionadas y con

posterioridad resultó elegido alcalde por el mismo partido de quien aquí funge como demandado.

Calificó de elusivas sus respuestas frente a las razones por las cuales el registrador dejó la constancia de que abrió los sobres para retirar los formularios E-14 de transmisión.

Solicitó un riguroso y objetivo juzgamiento de legalidad, porque a su parecer la admisión de la demanda se limitó a un *“ínfima parte de los cargos”* debido a lo que señaló como un control desmedido por parte del juez.

6.3 El Coadyuvante

Primer cargo: violación del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011

Dijo que está probado que en los escrutinios de Bojayá se desconocieron las reglas relativas a la oportunidad de los mismos, la que se encuentra prevista en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

Consideró que lo expuesto por la defensa en lo que tiene que ver con la interrupción del fluido eléctrico no es aceptable porque no se explica qué ocurrió entre las 4 y las 7:00 p.m., cuando se expidió la resolución 00 que dispuso el traslado de los escrutinios.

Sostuvo que no es coherente que pese a que para la hora de expedición de las resoluciones 00 y 01 -7:45 p.m.- no había servicio de energía se hayan elaborado dichos actos administrativos en computador.

Agregó que no se explicó si hubo traslado del escrutinio de la institución educativa César Conto hacia la Registraduría municipal el 9 de marzo, ya que en el acta aparece su iniciación al día siguiente, a las 12:38:30 en dicha institución.

Destacó que el Consejo Nacional Electoral reconoció las graves irregularidades acaecidas en el municipio de Bojayá y así lo consignó en el acuerdo demandado, razón por la cual ordenó investigar la situación por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Segundo cargo: violación de los artículos 142, 144, 145, 146 y 152 del Código Electoral

Mencionó que se incurrió en graves irregularidades porque los jurados de votación no anotaron en la respectiva acta los resultados de los cómputos de votos, los obtenidos por cada lista y además no destruyeron las tarjetas no utilizadas, tal como se evidencia en los formularios E - 11 y E - 14 de las mesas 1, 2, 3, 4 y 5 de la zona 99 puesto 01 de La loma y en la certificación sobre el traslado de estos documentos sin vigilancia de la fuerza pública.

Manifestó que el registrador municipal de Bojayá no acondicionó su oficina para que operara como arca triclave y agregó que los E-17 tienen hora de trámite posterior a las 7:00 p.m., cuando se dijo que el arca ya estaba llena.

Indicó que lo anterior se demuestra con la declaración de Jarol Javier Palacios Palacios y el salvamento de voto de una magistrada del Consejo Nacional Electoral.

Aseveró que estas irregularidades generan dudas respecto del aumento intempestivo de la votación en favor del elegido Flórez Asprilla, quien pasó de tener 717 en 21 mesas informadas a 1000 votos más en apenas 8 de las mesas restantes.

Tercer cargo: ruptura de la cadena de custodia en el municipio de Bojayá.

Afirmó que está plenamente demostrado que en la votación de Bojayá no hubo votos nulos, ni en blanco en más del 200% de la participación histórica del municipio y la votación obtenida por la U en elecciones pasadas, que no superaron los 350 votos, lo que a juicio del coadyuvante representa el rompimiento de la cadena de custodia.

Cuarto cargo: alteración de los documentos electorales con el propósito de modificar los resultados

Indicó que de las múltiples irregularidades y de los hechos denunciados debidamente comprobados se infiere la *“existencia bien orquestada de una escandalosa, burda y perversa estrategia para variar los auténticos resultados expresados en las urnas de los municipios de Bojayá, Riosucio, Alto y Medio Baudó en favor del candidato BERNARDO FLOREZ ASPRILLA contra la candidata MELANIA VALOIS LOZANO, como efectivamente ocurrió”*.

6.4 El demandado

El apoderado del señor José Bernardo Flórez Asprilla¹⁷ solicitó negar las pretensiones y destacó que a pesar de que la ley 1475 de 2011 dispuso que los escrutinios deben comenzar una vez concluidos los escrutinios de mesa, lo cierto es que en el municipio de Bojayá dicha demora ocurrió por fuerza mayor, la que no resulta atribuible a la organización electoral.

Señaló que según el acta correspondiente y las declaraciones que obran en el expediente está probado que el escrutinio fue legal y no afectó los documentos electorales ni el principio de la eficacia del voto.

Indicó que de lo consignado en las mesas y puestos de votación se constató que:

- i) Se escrutó la mesa para Cámara de Representantes*
- ii) Los pliegos fueron introducidos en término*
- iii) El estado de los sobres contentivos de los votos y documentos electorales era bueno.*
- iv) El acta E-14 estaba firmado en todo caso por tres (3) jurados y en pocos casos por dos (2) jurados.*
- v) El acta E-14 no aprecia con tachaduras, enmendaduras ni borrones.*
- vi) Se efectuaron las correcciones al E-11 cuando fue solicitado o necesario hacerlo.*
- vii) En algunos casos se efectuó la solicitud de exclusión de sufragios de la mesa y fue resuelta*
- viii) Se efectuó la incineración de votos al encontrar inconsistencias en la totalización entre el E-11 y el E-14 con lo cual se realizó la nivelación de la mesa.*
- ix) En muy pocos casos se encontró que el sobre contentivo de los documentos electorales se encontraba abierto, pero se demostró que cuando ello ocurrió, fue porque los miembros de la comisión escrutadora*

¹⁷ Folios 1173 a 1187 del expediente.

debieron hacerlos para trasmisión, todo ello en cumplimiento del principio de publicidad y transmisión de los boletines como lo establece el código electoral.

Afirmó que el hecho de no iniciar los escrutinios en los términos del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 no constituye causal de nulidad.

Aseguró que con fundamento en las actas de escrutinio municipal y departamental, se resolvieron las reclamaciones presentadas y que ello obedeció a que se practicó en cada una de las mesas el recuento de votos.

Indicó que lo pretendido mediante esta acción es presentar situaciones que no constituyen irregularidad y frente a las cuales no se observa que la demandante hubiera acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues lo que se advierte es que las reclamaciones presentadas durante los escrutinios difieren de las traídas en sede judicial.

Precisó que de acuerdo con el oficio del intendente Puche Sabath Frank y las declaraciones que obran en el expediente del personero municipal de Bojayá, del testigo Harold Javier Palacio Palacio y del registrador Tulio César Chalá Santos, se evidencia que el traslado del lugar dispuestos por la Registraduría Nacional para asegurar el desarrollo de los escrutinios tuvo el acompañamiento requerido por la fuerza pública.

Explicó que los miembros de la comisión escrutadora municipal de Bojayá expidieron la resolución N° 00 del 9 de marzo de 2014, teniendo en cuenta la ausencia del fluido eléctrico en la institución educativa César Conto, se dispuso el traslado a la Registraduría de Bojayá con el fin de realizar los escrutinios.

Agregó que luego resolvieron que ante la cantidad de documentos electorales era preciso que se adaptara la oficina del registrador, como arca triclave.

Explicó que el segundo traslado y acondicionamiento del arca triclave ocurrió con la expedición de la resolución N° 02 de 2014, en la que se dispuso con tal fin que los escrutinios se realizarían en la estación de policía de Bojayá y la habitación continua al armerillo

como arca, hecho que se corrobora con la declaración del señor personero de esa localidad.

Sostuvo que estas situaciones no generaron por parte de la demandante objeción propiamente dicha frente a los escrutinios y a los resultados, lo que hace que no exista irregularidad al haber tomado esta decisión.

Aseveró que la cadena de custodia se garantizó toda vez que según el artículo 146 del Código Electoral es posible acondicionar locales u oficinas con dicho fin, y así ocurrió al disponer primero la institución educativa César Conto, luego la oficina del registrador y por último la oficina contigua al armerillo de la policía, con la presencia permanente de uniformados a efectos de asegurar su integridad.

Refirió en lo que respecta al traslado de los documentos electorales a la oficina contigua al armerillo de la Policía Nacional, que no fue una decisión unilateral o arbitraria del registrador municipal sino que obedeció a una determinación colegiada y democrática.

Dijo que la lista de jurados de votación de Alto Baudó fue modificada por la resolución número 004 del 6 de marzo de 2014.

Agregó que, en todo caso, la presencia de jurados sin nombramiento o jurados suplantadores no es razón suficiente para la exclusión de la mesa de votación, pues es válida en la medida en que contenga por lo menos la firma de dos jurados designados legalmente, por lo que este cargo debe ser rechazado.

Aceptó que la diferencia de 40 votos no aplicados a la candidata 103 del partido de la U en la zona 99, puesto 7, mesa 1 del municipio de Medio Baudó, no fue corregida.

6.5 Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸

La representante de esta entidad insistió en que se declare la excepción de *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”*.

¹⁸ Folios 1130 a 1141.

Estimó que la normativa que regula el funcionamiento de la entidad evidencia que el querer del Legislador fue que su actividad fuera imparcial y se limita a la organización de los comicios y a la labor de logística que implican su desarrollo.

Advirtió que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada de la cual se pueda derivar el alegado fraude, además, tampoco se acompañaron quejas, grabaciones o videos que soporten que tales irregularidades ocurrieron y se fraguaron, con el fin de alterar los resultados electorales.

Manifestó que la Registraduría no tiene a su cargo funciones de policía o ejército y en esa medida, señaló, deben tenerse en cuenta las constancias visibles a los folios 945 y 746 del expediente, que dan cuenta de que se prestó el servicio de acompañamiento por los miembros de la Comisión Escrutadora y los claveros quienes tomaron la decisión de implementar el traslado del escrutinio en razón al incendio de la planta eléctrica que prestaba en servicio de energía a la sede de esa entidad con presencia de la Policía en el municipio de Bojayá.

7.3 Concepto del Ministerio Público

El procurador delegado ante la Sección Quinta rindió concepto en los siguientes términos:

Bojayá - Chocó

Subrayó que no existe prueba relativa a que el escrutinio haya iniciado el 10 de marzo de 2014, pues aunque en el acta general de escrutinio aparece que ella comenzó “*siendo las 12:38:30 del día 2014-03-10*”, parece que tal anotación fue un “*lapsus calami*” en que incurrió el acta, dado que los demás elementos probatorios allegados al proceso, “*parecen indicar*” que el escrutinio se inició el día y hora en que en efecto debía realizarse.

Anotó que dentro del expediente obra el testimonio del registrador de Bojayá, Tulio César Chala Santos, quien adujo que la hora que apareció en dicha acta de escrutinio obedeció a que el “*sistema se*

desconfiguró pero que en realidad se inició una vez se iban entregando las actas respectivas”.

Comentó que sobre la situación dio cuenta la “*Observación General*” que aparece en el acta respecto de las irregularidades ocurridas dentro del proceso lo que motivó la expedición de la resolución número 01 del 9 de marzo de 2014, para trasladar la comisión escrutadora a la Registraduría por las fallas acaecidas en el sistema eléctrico.

Resaltó que no obra prueba en el expediente relativa a que los jurados de votación del municipio de Bojayá no hayan hecho constar los resultados del cómputo de votos, lo que implica que las afirmaciones del demandante quedaron acéfalas de prueba y constituyen simples afirmaciones de orden subjetivo.

Indicó que en todo caso y de probarse las afirmaciones del demandante no podría declararse la nulidad del acto, pues no cambiaría el resultado electoral, dado que consideran que si los E-14 que elaboran los jurados de votación son confirmados o infirmados en el escrutinio propiamente dicho, serán las comisiones escrutadoras las que adelanten esta función.

Añadió que se debe dar primacía a la eficacia del voto y solo en los casos donde surja la posibilidad de constatar que dichas irregularidades sean de tal magnitud que puedan variar el resultado electoral, pues de lo contrario resulta inane el esfuerzo del juez.

Alegó que el acompañamiento de la fuerza pública para el traslado de los pliegos electorales, no es un criterio que permita determinar la nulidad de un acto o la exclusión de dichos votos, en razón a que es imposible en algunos lugares su presencia, máxime cuando probar que por este motivo el material es espurio depende de las diferencias de votos o alteraciones que formalmente se planteen.

Destacó que el arca triclave se estableció al inicio del proceso pero cuando desbordó su capacidad fue habilitada una oficina que cumpliera sus veces y su posterior traslado, del colegio a la oficina de la Registraduría, obedeció a que la planta que abastecía de energía la institución falló y no a una falta de luz en ese municipio.

Aseguró que no está probado en el expediente que la adecuación del arca triclave no se hiciera bajo las ritualidades del caso, adicionalmente, esta carga le corresponde asumirla al demandante porque no pueden quedar en meras apreciaciones por falta de elementos probatorios, que en últimas, tampoco son indicativas de la nulidad reclamada.

Finalizó diciendo que el hecho de que no se encuentren votos nulos o tarjetas no marcadas -aspectos que no están probados- no constituye fundamento para determinar la existencia de irregularidades en la sumatoria de los sufragios, por cuanto la situación debe estar soportada en elementos de convicción que acrediten su dicho.

Por este motivo consideró que el cargo no puede prosperar.

Alto Baudó

Refirió al concepto de la falsa motivación de los actos administrativos para indicar que no existe en realidad un cargo relativo a refutar que los motivos del acto no son reales, no existen o están maquillados, sino que es una simple manifestación de discrepancia frente a lo decidido.

Adujo que la razón por la que la comisión escrutadora departamental rechazó la reclamación por extemporánea obedeció a que para ese momento ya se había agotado el escrutinio municipal, decisión que para la vista fiscal resulta acertada.

Aseveró que no se atendió la oportunidad fijada para poner en conocimiento de la comisión escrutadora municipal las irregularidades, hecho que desconoce el principio de preclusividad y las etapas que establece el Código Electoral, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación¹⁹.

Por lo expuesto pidió que el cargo sea negado.

¹⁹ Para el efecto cita los fallos del 22 de octubre de 2015. Expediente N° 110010328000201400064-00 Demandante: Orsinia Patricia Polanco Jusayú. Representantes a la Cámara por la circunscripción indígena y Expediente N° 110010328000201000062-00 Demandante: Henry Hernández Beltrán y otros. Representantes Cámara de Bogotá.

Riosucio

Reiteró los argumentos esbozados frente a la presencia de jurados usurpadores en el municipio de Alto Baudó.

Advirtió que en este caso la reclamación debió ponerse en conocimiento de la comisión escrutadora municipal.

Precisó que sólo donde obren aquellos jurados que han asumido la función sin el lleno de los requisitos se deben anular los registros de los votos en las mesas donde actuaron de esta manera.

Expuso que en todo caso, no basta con señalar que han actuado como jurados usurpadores, sino que es necesario demostrar en qué mesas, aspecto que consideró no fue precisado en la demanda.

Medio Baudó

Adujo que en efecto no fueron reflejados los 40 votos a favor de la candidata 103 del partido de la U, no obstante esta diferencia no puede dar lugar a la nulidad del acto electoral, pues sumados no modifican los resultados.

Con fundamento en lo expuesto solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Esta Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3^o²⁰ del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

²⁰ **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

lo previsto en el artículo 13-4 del acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999²¹.

2.2 El acto acusado

Lo constituye el acuerdo número 0020 del 16 de julio de 2014 por medio del cual se declaró la elección de los señores Nilton Córdoba Manyoma y José Bernardo Flórez Asprilla como representantes a la Cámara por el departamento de Chocó, para el período constitucional 2014 - 2018.

También se demandaron junto con el acto de elección las resoluciones números DCH-7, 8 y 12 del 20 de marzo de 2014.

2.3 Examen de los cargos

Procede la Sala al estudio de los cargos formulados en la demanda con base en lo establecido en la fijación del litigio.

2.3.1 Municipio de Bojayá:

2.3.1.1 Fijación del litigio:

Si el acuerdo 020 de 2014 y la resolución DCH7 del 20 de marzo de 2014 se encuentran viciados de nulidad por violación del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 en cuanto no se accedió a declarar que los escrutinios realizados en dicho municipio se hicieron sin observar tal disposición.

También deberá determinarse si los escrutinios que allí se adelantaron vulneraron los artículos 142, 144, 145, 146 y 152 del Código Electoral por las siguientes irregularidades, que se concretan en establecer:

i) Si los jurados de votación en dicha localidad no hicieron constar los resultados del cómputo de los votos ni totalizaron los votos obtenidos por cada lista y candidato respecto de las mesas 2, 4 y 5 del puesto 1 de la zona 99;

²¹ Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003)

ii) Si los documentos electorales se condujeron sin la vigilancia de la fuerza pública;

iii) Si existió arca triclave, para lo cual se determinará si el acondicionamiento que dijo haberse cumplido respecto de la oficina del registrador para que hiciera las veces de “*arca triclave*”, atendió a la ritualidad de acceso a este recinto, pues se alega que sólo hubo una llave de acceso y que dicha situación incidió en presuntos vicios tales como la inexistencia votos nulos o tarjetas no marcadas o sobrantes, pues se aduce que éstas no fueron destruidas, y,

iv) Si el registrador municipal trasladó los documentos electorales a un armerillo de la Policía Nacional y fue el único que manejó la llave de tal recinto.

2.3.1.2 Examen de los cargos

2.3.1.2.1 De la presunta violación de los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011 y 144 del Código Electoral.

En primer lugar es preciso aclarar que la etapa del proceso electoral denominada “*post-electoral*”, se inicia con el cierre de la votación a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), pues ello da comienzo a los escrutinios y concluye con la declaratoria de la elección.

El procedimiento que se sigue con el fin de consolidar los resultados a través de las diferentes comisiones escrutadoras tiene carácter reglado, definido en las normas que señalan las actividades a realizar con miras a desarrollar esta etapa de finalización del proceso.

Dentro de las actividades que se ejecutan de manera inmediata se encuentra el escrutinio de la mesa, el cual está a cargo de los jurados de votación, quienes luego de dar apertura a las urnas proceden a la clasificación de votos y separación de las tarjetas electorales, así: **i)** por candidato y corporación, **ii)** los votos nulos, **iii)** las tarjetas no marcadas y **iv)** los votos en blanco.

Todo lo anterior a efectos de registrar los resultados en el formulario E-14 que después se introduce en los correspondientes sobres para ser enviados a las **comisiones escrutadoras**.

Superada esta primera fase le corresponde a las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, según sea del caso, dar inicio a los escrutinios atendiendo a las actas que envíe cada una de las mesas y de acuerdo al orden en que se vayan recibiendo por los claveros, a quienes se les confía la misión de recibir e introducir en el arca triclave los documentos electorales y velar por su conservación.

De acuerdo con la Ley 1475 de 2011, este proceso se cumple a partir del momento del cierre de las votaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 41. DEL ESCRUTINIO EL DÍA DE LA VOTACIÓN. *Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares **comenzarán** el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.*

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. *Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.*

Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”

En similares términos el Código Electoral refiere:

“ARTICULO 142. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que*

se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 143. *Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta. En seguida se introducirán en un sobre las papeletas y demás documentos que hayan servido para la votación, **separando en paquete especial las que hubieren sido anuladas, pero que deberán también introducirse en dicho sobre el cual estará dirigido al Registrador del Estado Civil o su Delegado,** y donde se escribirá una nota certificada de su contenido, que firmarán el Presidente y Vicepresidente del jurado.*

ARTICULO 144. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> **Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones,** las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: **En las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.***

*Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido **con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.***

*Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, **no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.***" (Se resalta).

De la normativa anterior se tiene que las comisiones escrutadoras municipales, deben iniciar de manera pronta los escrutinios a medida que van llegando los documentos soportes de cada mesa.

Tales disposiciones imponen la obligación de cumplir de **inmediato** las funciones de escrutinio, pero no asignan una consecuencia legal

de nulidad por la tardanza que resulte en dicho procedimiento de escrutinio²².

Debe aclararse que sin embargo, sí fija un efecto de exclusión, pero solo para aquellos pliegos que se entreguen por los jurados de mesa pasadas las 11:00 p.m. del día de la votación, caso en el cual además se debe dar traslado al funcionario competente para que imponga las sanciones del caso.

Dentro del proceso de escrutinio, el deber ser que plantea la norma es que el mismo día en que se cierran las votaciones, las comisiones departamentales, municipales y auxiliares finalicen los escrutinios y, con tal propósito, señala las 12 de la noche como hora límite para desarrollar dicha actividad.

En caso de que no se logre culminar con este procedimiento, la audiencia de escrutinios se reanudará al día siguiente a las 9:00 a.m. y hasta 9:00 p.m., así sucesivamente hasta que finalice.

Como quedó expuesto, son los claveros distritales, municipales y de zona, quienes introducen los documentos electorales en el arca triclave, y de ello deben dejar constancia con sus firmas sobre el día y de la hora en que los recibieron y el estado de los mismos.

²² Debe señalarse que esta Sección consideró que esa circunstancia de exclusión de la votación de un municipio solo representa respecto de las **actas de los jurados**, no así de la introducción tardía de los pliegos electorales al arca triclave o, como en este caso, relacionadas con el inicio de los escrutinios en los términos que ha fijado el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

Tal posición se refleja en la siguiente providencia:

*"[...] Esta corporación no desconoce la importancia que frente al proceso electoral tiene que los documentos electorales sean introducidos oportunamente en las arcas triclaves, dado que ello contribuye a asegurar la legitimidad de las justas democráticas, al tiempo que el principio de transparencia del certamen; sin embargo, y sin que sea necesario acudir a valoraciones probatorias, **la posición jurisprudencial que la Sección tiene en torno a los efectos de esa irregularidad es clara en que ello no es constitutivo de causal de nulidad, posición que se asumió con la reforma introducida en materia electoral por la Ley 62 de 1988. Reflexionando sobre el particular: la irregularidad que da lugar a la nulidad de los registros electorales es la entrega extemporánea de los documentos electorales por parte del presidente del jurado, quien según lo normado en el artículo 144 del Código Electoral, modificado por la Ley 62 de 1988 artículo 8, está en la obligación de entregar "...en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación..."**, precepto que al ser desatendido da lugar a no tener en cuenta esos pliegos electorales. **La única sanción legal prevista para la introducción a destiempo de los documentos electorales en el arca triclave, es la disciplinaria de que trata el artículo 150 ibídem, que establece: "El incumplimiento de los deberes de clavero, es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo". En este orden de ideas, termina siendo incontrovertible que el cargo por introducción extemporánea de los documentos electorales en el arca triclave, no tiene vocación de prosperidad, porque ello no da lugar a la anulación de los registros electorales.**" Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 3 de febrero de 2006. Radicación número: 13001-23-31-000-2004-90011-01(3877). Actor: Ramiro Alfonso Barrios Llach y Otros. Demandado: Diputados a la Asamblea Departamental De Bolívar.*

La introducción de tales documentos en el arca triclave tiene por fin proteger los registros electorales contenidos en los sobres o paquetes con los votos y formularios diligenciados en las mesas de votación, los que sirven de sustento para efectuar los escrutinios. Tales documentos se deben poner a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

Ahora bien, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, aludió a que los tiempos a que se refiere la norma tienen como propósito blindar los documentos electorales de posibles riesgos de fraude.

Al respecto dijo:

*“[...] 133.1 Conforme a la legislación electoral vigente [213], los escrutinios a los que se refiere el artículo 41 del Proyecto **se llevan a cabo luego de dos procesos previos de contabilización de votos, y preceden al escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral.** Así, el primer escrutinio es realizado en las mesas de votación por los jurados de votación. Posteriormente, los claveros deben adelantar el conteo posterior de los totales de votación obtenidos por mesa. Luego, **a las comisiones escrutadoras se les asigna la tarea de escrutar los votos a partir de las actas elevadas en los dos conteos anteriores, y establecer los resultados obtenidos por distrito, municipio o zona.** A este escrutinio es al que se refiere el artículo. Finalmente, los votos agregados por distrito o zona son sometidos al escrutinio general de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuyo conteo determina la votación nacional.*

*133.2 En este escenario, observa la Corte que el precepto examinado **establece un plazo corto entre la finalización de las votaciones y la primera publicación de los resultados parciales de las mismas.** Instaure exigencias en cuanto a la publicidad de dichos resultados parciales de las votaciones, pues ordena la divulgación de la totalidad de dichas actas de escrutinio, y crea la facultad de que los testigos electorales tengan copias de las mismas. Adicionalmente, admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos, al permitir que los testigos electorales tomen fotografías y videos de las mismas.*

Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación. En efecto, se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato o de una propuesta en particular. Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades.

134. Así las cosas, los preceptos contenidos en este artículo se ajustan al ordenamiento constitucional, en tanto que contribuyen a la vigencia del procedimiento democrático, a través de la creación de garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante la etapa del escrutinio distrital, municipal o zonal. En este sentido, las normas atienden a lo previsto en el artículo 258 C.P., que exige al Estado velar por el respeto del voto. Igualmente, responden al fin constitucionalmente relevante de revestir de mayor legitimidad las decisiones resultantes en tanto reflejo de los intereses del pueblo (Art. 3º C.P). Por ende, la Corte declarará que se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional.” (Se resalta).

Así las cosas, encuentra la Sala del material probatorio obrante en el expediente que:

Mediante resolución número 00 del 9 de marzo de 2014, los miembros de la Comisión Escrutadora del municipio de Bojayá, trasladaron el sitio de escrutinio de la I.E. César Conto a las dependencias de la Registraduría Municipal. El fundamento de esta decisión radicó en la “ausencia del fluido eléctrico en la Institución Educativa César Conto”.²³ Tal decisión se adoptó el 9 de marzo de 2014 a las 7:00 p.m.

Por resolución número 01 del 9 de marzo de 2014, los claveros del municipio de Bojayá adaptaron la oficina del registrador de esa localidad como arca triclave. Los motivos esgrimidos para adoptar esta decisión corresponden a la expedición de la resolución número

²³ Ver folio 660 del expediente 2014 - 0107.

00 de 2014 y a que se excedió la capacidad del arca triclave²⁴, para la guarda de los documentos. Tal decisión se tomó el 9 de marzo de 2014, a las 7:45 p.m.

También se dispuso por resolución número 02 del 11 de marzo de 2014²⁵ emitida por los claveros del municipio de Bojayá, la adaptación de la habitación contigua al “armerillo de la Policía de Bojayá” como arca triclave, para depositar las *“bolsas contentivas de los tarjetones electorales”*. Como motivo de esta decisión se aludió a que la *“planta eléctrica que suministraba la energía a la Registraduría Municipal de Bojayá sufrió un daño eléctrico; y por razones de seguridad se determinó cambiar el sitio de escrutinio”*. Lo anterior se dispuso el 11 de marzo de 2014 a las 5:00 p.m.

Además obran en el expediente algunos formularios E- 17²⁶ *“recibo de documentos electorales, entregados por los jurados de votación - elecciones de Congreso de la República”* frente a las mesas 001, 002, 003, 004, 005, 006 de la zona 00, puesto 00. También de la zona 99, puesto 01, mesas 001, 005, 002 del municipio de Bojayá.

A partir del acta de escrutinio general de dicha localidad²⁷ y las resoluciones a las que se aludió, la Sala estima que el desarrollo del cómputo de votos mesa a mesa estuvo marcado por una limitante anormal que impidió que las diligencias se iniciaran de inmediato.

Ante la falta de fluido eléctrico en el sitio de los escrutinios, es decir, la Institución Educativa César Conto que según las pruebas operaba para la fecha de las elecciones con una planta eléctrica, la organización electoral de Bojayá -entendida como la comisión escrutadora municipal y los claveros- decidió trasladarse del lugar inicialmente fijado a las dependencias de la Registraduría y acondicionar el arca triclave.

El gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Bojayá certificó que el *“día 09 de marzo de 2014 no hubo ninguna interrupción del fluido eléctrico”*²⁸, pero también informó lo siguiente²⁹:

²⁴ Ver folio 961 del expediente 2014 - 0106 Cuaderno 1B y 661 del expediente 2014 - 0107.

²⁵ Ver folio 847 del expediente 2014 - 0107.

²⁶ Folios 661-663 del expediente 2014 - 0107.

²⁷ Al folio 962 del expediente N° 2014 - 0106 obra el acta que da cuenta que la misma se inició a las 12:38:30 del 2014-03-10.

²⁸ Se anexó estudio de telemetría.

“1. El municipio de Bojayá en su cabecera municipal Bellavista no se presentó interrupción del servicio de energía eléctrica el día 9 de marzo de 2014.

*2. Pese a lo anterior la Institución Educativa Cesar Conto para la fecha 9 de marzo de 2014, **no contó con el servicio de energía eléctrica en atención a que dicho servicio había sido suspendido por mora en el pago desde el día 01 de enero de 2014**, dicho fluido le fue reconectado a la Institución Educativa Cesar Conto en el mes de julio del año 2014.*

3. Sobre la planta eléctrica diferente a las que gerencio y que proporciona el servicio de energía eléctrica a la Registraduría Municipal de Bojayá, no tengo conocimiento de su funcionamiento”
(Se resalta).

Así las cosas, está probado que la ausencia de servicio de energía del sitio donde se desarrollarían los escrutinios es una circunstancia que se encuentra acreditada en el expediente, pues aunque se certificó³⁰ que esa localidad no padeció de interrupción en la entrega del fluido eléctrico el día de las elecciones, también se acreditó que tal institución reportaba mora en el pago³¹, lo que impedía que para esa fecha tuviera servicio por lo que operaba con una planta eléctrica que ese día falló.

Para la parte demandante esta circunstancia no puede ser catalogada como una fuerza mayor o un caso fortuito porque, a su juicio, tal situación era un hecho previsible para el funcionario responsable de la organización de los comicios.

En criterio de la Sala, esta alegación no resulta de recibo porque aunque el señalamiento del lugar donde se adelantarán los escrutinios supone una decisión relativa a la organización del certamen electoral, lo referente al incumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de la institución educativa elegida para el efecto, es un aspecto que desborda las funciones del registrador municipal, especialmente si se tiene en cuenta que el

²⁹ Folio 710 del expediente 2014 - 0107. Se acompaña informe de telemetría visible al folio 949 en un disco compacto.

³⁰ Mediante informe rendido por el gerente de la compañía de servicios públicos domiciliarios de Bojayá, visible al folio 710 del expediente.

³¹ Esto lo señaló la misma certificación de gerente de la compañía de servicios públicos domiciliarios de Bojayá, visible al folio 710 del expediente.

servicio se recibía en ese sitio por un mecanismo alternativo que le proveía energía.

Entonces, la falta de previsibilidad a la que alude la parte actora no puede ser considerada como un indicio de un posible fraude, pues según se informó, la organización electoral de manera habitual y reiterada ha designado dicha institución con tales fines, como lo indicó el registrador de Bojayá para la época de los hechos, quien también manifestó que cuando se le ordenó trasladarse a esa localidad, ya estaba fijado el lugar para llevar a cabo los escrutinios³².

La decisión de trasladar la realización de los escrutinios fue adoptada mediante resolución número 00 de 2014 a las 7:00 p.m. del día de las votaciones, lo que indica que la contingencia acaeció de repente, y fue lo que obligó al traslado de lugar de escrutinio, para superarla.

A pesar de que los actores consideraron que esta medida constituye prueba de la tardanza en la iniciación de los escrutinios, para la Sala, lo que evidencia la expedición de la precitada resolución 00 de 2014 es que la Comisión Escrutadora junto con los claveros buscaron una solución para comenzar el conteo y escrutinio de los votos.

A tal conclusión puede arribarse por cuanto durante las horas en que estuvo suspendida la iniciación del escrutinio, se desarrollaron otras diligencias necesarias para ese fin, tales como el traslado del arca triclave a la Registraduría del Estado Civil (resolución 01 de 2014), la recepción de los documentos electorales provenientes de las mesas de votación según se aprecia de los formularios E-17 que dan cuenta de esa situación, cuya hora de recibo es posterior al traslado del escrutinio (7:00 p.m.) y el acondicionamiento del arca triclave (7:45 p.m.).

Estas circunstancias que antecedieron al escrutinio formalmente cumplido en el municipio de Bojayá reflejan que su desarrollo se hizo bajo observancia de los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011 y

³² Tal aseveración por cuanto el testigo informó que su cargo de registrador lo desempeña en Vigía del Fuerte (Antioquia) y que su presencia en Bojayá, obedeció a un traslado temporal que debió cumplir.

144 del Código Electoral, lo que descarta la violación de esta norma.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la norma bajo análisis no establece que el hecho de incumplir los plazos fijados para adelantar el escrutinio, genere una consecuencia de la envergadura que reclaman los actores, esto es, la exclusión total de la votación.

Esta regla no fue prevista por el legislador y ante la ausencia de normativa en tal sentido, está vedada la analogía a efectos de aplicar una sanción con consecuencias anulatorias frente a los registros electorales.

Especialmente cuando se probó que la comisión escrutadora desarrolló una actividad dirigida al cometido que le asigna la ley, la que se logró con el traslado cumplido por orden de la resolución 00 de 2014, expedida a las 7 de la noche del día de las votaciones.

En tales condiciones, concluye la Sala que pese a que se presentó una serie de circunstancias que impidieron el inicio oportuno de los escrutinios, lo cierto es que el procedimiento adelantado por la autoridad electoral cumplió su finalidad y respetó los parámetros generales establecidos en la ley para su desarrollo, por lo que no puede derivar en una causal de nulidad que afecte o invalide la declaratoria de elección.

Además encuentra la Sala que en el acuerdo 020, declaratorio de la elección acusada se dispuso por parte del Consejo Nacional Electoral dar cuenta de las situaciones acaecidas en Bojayá a efectos de que adelantaran las investigaciones penales y disciplinarias concernientes con los hechos denunciados en el escrutinio de esa localidad y, dispuso:

“[...] Si bien la Corporación le dará prevalencia al principio de eficacia del voto no existe duda que la conducta empleada por el Registrador del municipio de Bojayá reprochable, dado que era la persona idóneas para vigilar y controlar toda la actividad electoral sin extralimitarse de sus funciones. Por lo anterior, se considera necesario poner en conocimiento de las autoridades competentes la situación fáctica esbozada, con el fin de que se realicen las respectivas investigaciones”.

Bajo estas consideraciones, se concluye que no existió violación de las normas contenidas en los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011 y 144 del Código Electoral, pues se insiste, no existe causal que imponga la exclusión de los registros electorales por la no iniciación de los escrutinios de manera inmediata, conforme a lo expuesto.

2.3.1.2.2 De la presunta violación de los artículos 145, 146 y 152 del Código Electoral

En orden a resolver este cargo se tiene que las normas que se estiman incumplidas prevén:

*“**ARTÍCULO 145.** Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominados arca triclave.*

***ARTÍCULO 146.** Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del municipio al cual corresponden.*

Cuando el volumen de los documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves.

(...)

***ARTÍCULO 152.** A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales y de zona los recibirán e introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, con sus firmas, el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.*

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrarla y sellarla, y firmaran un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación y estado del arca, lo mismo que los certificados que se les soliciten sobre los resultados.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.”

Con base en tales normas se tiene que el reclamo de los actores está relacionado con el presunto rompimiento de la cadena de custodia de los documentos electorales, por cuanto señalaron que luego del traslado del arca triclave, el único que tuvo acceso a los documentos fue el registrador municipal, quien tuvo la “*única llave*” del recinto donde éstos se guardaron, por lo que dicha circunstancia incidió en la votación y generó la existencia de posibles vicios.

Según el argumento que sustenta el cargo, la ruptura de la cadena de custodia obedeció a la medida de traslado del material electoral a la oficina del registrador, la cual fue acondicionada como arca triclave para el depósito de los documentos lo cual permitió que ese funcionario fuera el único que tuviera acceso a los mismos, hecho este que pudo facilitar un supuesto fraude para favorecer a quien resultó elegido como representante a la Cámara y quien habría obtenido una votación anormal incrementada en un 200% de la participación acostumbrada para Bojayá.

Frente a tales señalamientos, la Sala encuentra que las inconsistencias que los demandantes invocaron quedaron en meras alegaciones no probadas, toda vez que no se demostró que la función de clavero haya estado únicamente radicada en el registrador municipal.

Esta circunstancia se desvirtúa con la mencionada resolución número 01 de 2014, adoptada por los tres (3) claveros designados, quienes la expidieron con un propósito único: “*adaptar la oficina del registrador como Arca Triclave para depositar en ella las bolsas de los diferentes corregimientos del municipio*”, luego de que la comisión ordenara el traslado de los escrutinios.

El acondicionamiento como “*arca triclave*” de la oficina del registrador municipal no demuestra que su titular fuera el único habilitado para ingresar a ese recinto, por tanto no puede decirse que se haya producido la exclusión de los demás claveros en sus funciones, además no obra prueba alguna de ello en el expediente, es más, ni siquiera se hace referencia alguna a este punto.

La medida de adoptar una oficina como arca triclave, está prevista por la ley, obliga a que se asuman las condiciones de seguridad que

representa que dicho espacio cuente con tres (3) cerraduras o candados y, que las llaves se entreguen a cada uno de los claveros para su apertura.

El cumplimiento de dichos requisitos se acredita en el acta de escrutinio en los siguientes términos:

*“Cuando se dio el traslado de los escrutinios a la Registraduría Municipal las bolsas contentivas de los sufragios no pudieron ser depositadas en el Arca Triclave puesto que excedían la capacidad del arca; por lo tanto se dictó la **resolución N° 01 del 9 de marzo de 2014, en donde se ADAPTÓ la oficina del Registrador como ARCA TRICLAVE para salvaguardar la cadena de custodia electoral, todo con los requerimientos que exige la Ley, como son el formulario E-21**³³”. (Se resalta).*

El desarrollo de dicho acondicionamiento conforme lo registró el documento en cita, es para la Sala prueba de que los claveros asumieron con apego a la ley, la guarda de los documentos electorales, en la medida en que en ningún caso se demostró que no estuvieran estas tres (3) cerraduras o candados.

Evitar las demoras en un proceso de escrutinio es garantía para reducir los impactos negativos y de fraude que podrían afectar la transparencia de los resultados. Sin embargo, las dos situaciones que se presentaron en este proceso electoral: **i)** el traslado de los escrutinios y **ii)** la adaptación de una dependencia como arca triclave, no son necesariamente prueba de que se haya incurrido en una irregularidad, toda vez que era necesario probar que la falta de fluido eléctrico aconteció como distractor para realizar prácticas contrarias, que emularan falsamente los resultados electorales.

Las situaciones descritas podrían llegar a tener efectos anulatorios en caso de probarse que la razón alegada no correspondía a la verdad, pero como no fue desvirtuada y el traslado del arca triclave está respaldado por actos administrativos expedidos por las personas que se encontraban a cargo del procedimiento, que gozan de presunción de legalidad, no puede concluirse que haya existido una irregularidad con entidad suficiente para afectar la validez del proceso.

³³ Sellado del Arca Triclave.

En este punto, es del caso recordar que es a los demandantes a quienes les corresponde la carga de la prueba, sin embargo, en este caso no acreditaron que con el traslado y la adaptación del arca triclave se haya fraguado un cambio en los resultados electorales.

En lo que respecta a los escrutinios tardíos y el traslado del arca triclave esta Sección señaló:

*“(...) Adujo el actor que se vulneró el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 en cuanto esta disposición ordena que las comisiones escrutadoras comiencen el escrutinio el mismo día de la votación. En efecto, dicha norma modificó el artículo 160 del Código Electoral que preveía que “Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale (...)”. **Ahora, las comisiones escrutadoras, a partir del momento del cierre del proceso de votación, deben comenzar el escrutinio el mismo día del certamen electoral. Este procedimiento se debe realizar con las actas de escrutinio de mesa a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros. Igualmente, previó el legislador estatutario que el escrutinio se desarrollará hasta las doce la noche y en el evento que no sea posible terminarlo antes de la hora señalada, se continuará a las nueve de la mañana del día siguiente hasta las nueve de la noche y así sucesivamente hasta concluirlo. Ahora, en el caso en estudio, por Resolución 006 de 31 de octubre de 2011 el Registrador Municipal del Estado Civil dispuso trasladar el escrutinio del municipio de Fundación al Colegio Liceo del Caribe de la ciudad de Santa Marta por la situación de orden público que se presentó. De dichos hechos de alteración del orden público dio cuenta el Comandante del Departamento del Magdalena de la Policía Nacional, que en oficio 2261/COMAN –DEMAG-29.3 de 2 de noviembre de 2011, dirigido a las Comisiones Escrutadoras de las Zonas 1 y 2 del municipio de Fundación. Por su parte, el acta general de escrutinio de la zona 2 del municipio de Fundación, consta que el escrutinio comenzó el 1° de noviembre de 2011. En similares términos, el 5 de noviembre de 2011, la Comisión Escrutadora Municipal de Fundación, que en razón de la alteración del orden público se reunió en Santa Marta, advirtió de la imposibilidad de iniciar de manera oportuna los escrutinios. La referida perturbación al orden público igualmente se presentó en el municipio de Zona Bananera, en el que también se dispuso el traslado de los escrutinios para Santa Marta. En efecto, el Registrador Municipal del Estado Civil***

*de Zona Bananera por Resolución 0008 de 31 de octubre de 2011 dispuso trasladar el escrutinio del municipio de Zona Bananera a la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Departamento del Magdalena en la ciudad de Santa Marta. Con fundamento en los citados documentos, encuentra la Sala que en los municipios de Fundación y Zona Bananera, en razón de las alteraciones del orden público, **se presentaron factores exógenos a la Organización Electoral, anormales, excepcionales y sorprendidos que configuraron caso fortuito e imposibilitaron el desarrollo normal de los escrutinios. Igualmente está acreditado que, con ocasión de las circunstancias apremiantes, y a efectos de salvaguardar los documentos electorales, los registradores municipales, por conducto de actos administrativos cuya legalidad no fue discutida en este proceso, dispusieron el traslado de los documentos a Santa Marta para realizar en oportunidad posterior el escrutinio. Así pues, la modificación de las circunstancias de tiempo y lugar para la realización de los escrutinios está debidamente justificada en razón a la causa extraña que se originó con la alteración del orden público en los municipios de Fundación y Zona Bananera. Por lo anterior, es consecuente que las etapas concomitantes y posteriores al escrutinio de mesa realizados por los jurados de votación se desarrollaran por fuera de los términos previstos para ello, sin que esto conduzca a viciar el resultado electoral**, v. gr. según el artículo 192-7 del Código Electoral es causal de reclamación la entrega extemporánea de los pliegos electorales “a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.”. Con fundamento en las razones expuestas, se comparte la decisión del a quo, y por consiguiente, el cargo no prospera.”³⁴*

Visto así el asunto, aunque es incuestionable que hubo un traslado del arca triclave y por ende, de todo el material electoral, no puede afirmarse que dicha situación se traduzca en una irregularidad que afecte la validez del escrutinio y de la elección, toda vez que estos elementos no fueron probados por la parte actora en el expediente.

En todo caso, la formulación de la falsedad de los registros electorales en un proceso electoral supone necesariamente que el planteamiento del vicio objetivo sea establecido de manera clara, es decir, se indique cuál o cuáles de las mesas padecen tal afectación

³⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá. Sentencia del 12 de septiembre de 2013. Radicación Número: 47001-23-31-000-2012-00057-01 Actor: Jaime Arturo Saumeth Mejia y Otros Demandados: Diputados A La Asamblea Departamental Del Magdalena.

y ello obliga a que se formule la clase de falsedad que se imputa, pues solo de esta manera se garantiza la posibilidad de defensa respecto de los demandados y el pronunciamiento del juez en relación con los hallazgos del examen que resulte del material probatorio que se acredite con miras a probar la irregularidad.

En el presente asunto, los demandantes no señalaron las posibles incongruencias generadas por el rompimiento de la cadena de custodia en los formularios electorales, en tales condiciones no es posible adelantar un estudio oficioso sobre la totalidad de los registros electorales para identificar las presuntas alteraciones que genéricamente se presentaron bajo el calificativo de fraude.

En efecto, se abstuvieron de controvertir puntualmente los escrutinios cumplidos en esa localidad, con el fin de comprobar el presunto fraude que dicen se presentó, pues debieron precisar las diferencias que consideran como injustificadas en cada una de las mesas de votación, en razón a que era necesario establecer con exactitud, el reclamo pretendido.

Esta situación impide que se analicen los resultados mesa a mesa de esta población, pues ante la inexistencia de señalamiento preciso de la irregularidad no es posible establecerla, como ya se dijo, de manera oficiosa por la Sala.

De esta manera, no resultaba suficiente la alegación fáctica de rompimiento de la cadena de custodia, sino que era necesario que el cargo se sustentara de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para tal fin, así:

“[...] En la jurisprudencia elaborada por esta Sección se ha desarrollado la falsedad como causal de nulidad en estos términos:

*“Esta causal de nulidad, sustentada en la presencia de registros electorales falsos o apócrifos, o de elementos falsos o apócrifos que hubieran servido para su formación, **deriva en la alteración de la verdad electoral**, como cuando se supone la votación de personas que no han intervenido en las urnas, se hacen constar resultados que son ajenos a los verdaderamente escrutados (por exceso o por defecto), se finge la calidad de jurado de votación para sufragar sin estar autorizado, o se aduce una autorización inexistente para votar, o también cuando se altera materialmente el contenido de las actas o se incorporan en los cómputos de votos actas inválidas, **y en general, cuando la declaración que***

contiene el documento no corresponde a la realidad.³⁵ (La Sala impone negrillas)

Por tanto, la falsedad o apocrifidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones.

[...]

*Es decir, que en los eventos en que se cuestione la legalidad de una elección por falsedad derivada del incumplimiento del citado deber, **la parte demandante no solamente debe estructurar el cargo en torno al desacato de la norma jurídica sino que también debe suministrar información puntual que conduzca a determinar la materialización de la falsedad en los registros o documentos electorales. Esto, porque la falsedad no puede inferirse o deducirse** del simple incumplimiento del deber funcional de dar lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave, a cargo del Registrador que funge como secretario de la comisión escrutadora.*³⁶

En este caso, la Sala no puede inferir respecto de cada mesa qué clase de falsedad se pudo presentar de acuerdo con las generales acusaciones alegadas, pues no es posible un examen oficioso en tal sentido, lo que descarta la posibilidad de adelantar dicho estudio por cuanto no existe una clara determinación sobre el particular, como tampoco se acompañaron ni solicitaron los documentos electorales respecto de la totalidad de las mesas de ese municipio, lo que evidencia que el reclamo a estudiar se restringió al objeto del litigio.

Al no existir cargos objetivos que recaigan en específico sobre alguna de las mesas, salvo aquel que constituyó el objeto de la fijación del litigio (*falta de totalización del formulario E-14 por los jurados de votación*) no encuentra la Sala posibilidad de efectuar un examen diferente a dicho cargo.

Ahora bien, en las demandas se aludió a un supuesto incremento súbito en la votación registrada en favor de uno de los candidatos

³⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de 2 de octubre de 2009. Expediente: 110010328000200600122-00 (4063-4055). Demandante: Clara Eugenia López Obregón y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

³⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00. Actor: Henry Hernández Beltrán y Otros. Demandado: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C.

que resultó elegido, bajo el argumento de que su votación se acrecentó en las mesas que faltaban por reportarse a partir del Boletín N° 31 de la registraduría³⁷, lo cual desconoce la baja participación del electorado en los pasados comicios y el mínimo respaldo de éste al Partido de la U en esa circunscripción.

Sobre este particular considera la Sala que dicha situación no puede tenerse como prueba de fraude, *per se*, por cuanto el resultado de las votaciones puede variar, precisamente porque no se ha logrado el escrutinio total y los resultados dependen de los datos que se trasladen a los formularios, previamente a la contabilización de los votos.

La información reportada en los boletines de la Registraduría sobre la votación registrada por un candidato, aunque resulte excesiva, no constituye prueba de una falsedad ni tiene la incidencia requerida para determinar que hubo una alteración en los registros electorales.

El examen sobre la legalidad de tales registros se hace al comparar los diferentes formularios que se diligencian en el proceso electoral sin que pueda surgir de los datos consignados en los boletines, pues si bien son informativos no recogen las incidencias del desarrollo del proceso de escrutinio, pues se insiste, dependen finalmente de los resultados verificables en dichos formularios.

Al respecto y sobre el valor legal de los mismos se ha dicho:

*“Los boletines electorales **no tienen la calidad de documentos electorales; su carácter es meramente informativo.** De esta manera es posible que la información suministrada en estos boletines no coincida con los resultados finales arrojados en los escrutinios caso en el cual, de conformidad con la ley debe tenerse en cuenta los resultados que obran en las actas de escrutinio y no los de los boletines informativos. (...) Los resultados parciales y definitivos de la jornada electoral deben ser comunicados a la opinión pública en procura de demostrar la transparencia del proceso electoral; **pero de manera alguna los boletines se asimilan o pueden remplazar a las actas de escrutinio, que son los documentos idóneos en los que se soporta la declaración de la elección.** (...) En otras palabras, **es probable que la información suministrada por conducto de los boletines pueda cambiar en razón a la propia dinámica de la jornada electoral, por lo que es carga del demandante fundar el cargo no en la mera disparidad de cifras entre el boletín informativo de la Registraduría**”*

³⁷ Se aprecia a los folios 879 a 883 del expediente 2014 - 0107.

Nacional del Estado Civil y el escrutinio final (como ocurrió en este caso), sino en irregularidades determinadas y concretas que acrediten la apocriofidad o falsedad de los registros electorales con la correspondiente cita y explicación de las normas que resulten violadas.³⁸

Finalmente, en lo que respecta a la participación de la comunidad en una contienda electoral, ésta no puede evaluarse sino hasta tanto se obtengan los resultados, ya que el objeto de las elecciones es someter diferentes opciones de partidos y candidatos a quienes intervienen en el certamen, razón por la que dicha participación puede tener variaciones de una contienda a otra sin que ello constituya prueba de alguna irregularidad.

Por lo expuesto no encuentra la Sala que el cargo propuesto deba prosperar.

2.3.1.2.3 La votación no totalizada en las mesas 2, 4 y 5 del puesto 1, zona 99 de Bojayá (artículo 142 del Código Electoral)

Se alegó que en dichas mesas no se totalizaron los resultados por los jurados de votación y que esta conducta facilitó que se usara el material electoral con fines delictivos.

Al respecto ha de decirse que estudiado el material probatorio se encuentran aportados los formularios E-11 y E-14 de las precitadas mesas, con la observación que se hizo en el acta general de escrutinios municipal de Bojayá, así:

Zona/ puesto/ Mesa/	E-11	E-14	AJUSTE PRODUCIDO EN LA MESA SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIOS
99/01/02	Fls. 359 - 369	Diligenciado parcialmente (fls. 400 - 406 exp. 2014- 0106)	Pliegos introducidos en término. El estado del sobre es bueno. El acta E-14 está firmada por tres jurados El acta E-14 no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. RECONTEO DE VOTOS y se presentó solicitud de la doctora Melania Valois lozano. Se ha escrutado la mesa para la corporación Cámara.
99/01/04	Fls. 370 - 380	Sin diligenciar	Pliegos introducidos en término. El estado del sobre es bueno. El acta E-14 está firmada por dos jurados

³⁸ Consejo de Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Radicación N°: 11001-03-28-000-2010-00009-01. Actor: Carlos Iván Ramiro Meléndez Moreno. Demandado: Representantes a la Cámara por el departamento de Vaupés

			El acta E-14 no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. RECONTEO DE VOTOS POR ERROR ARITMETICO Y EN EL E-14 NO SE RELACIONÓ EL NÚMERO DE VOTOS PARA CADA PARTIDO Y SE PRESENTÓ SOLICITO (SIC) EXCLUSIÓN DE LA MESA POR SOLICITUD DEL APODERADO DE LA DOCTORA MELANIA VALOIS LOZANO ". Se ha escrutado la mesa para la corporación Cámara.
99/01/05	Fls. 381-392	Sin diligenciar	Pliegos introducidos en término. El estado del sobre es bueno. El acta E-14 está firmada por 6 jurados El acta E-14 no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones. RECONTEO DE VOTOS POR ERROR ARITMETICO "Y EN EL E-14 NO ESTABA RELACIONADO EL NÚMERO DE VOTOS PARA CADA PARTIDO" ". Se ha escrutado la mesa para la corporación Cámara.

Lo anterior evidencia que no le asiste razón a los demandantes toda vez que la deficiencia relativa a la falta totalización de los resultados, se corrigió al realizarse el escrutinio y el recuento de los votos.

Por ende, los resultados se consolidaron conforme al formulario E-24 general, según las observaciones del acta.

Aquella labor de revisión y recuento era la oportunidad en que los intervinientes podían cuestionar los resultados registrados en el E-14 y plantear los cargos de falsedad, si consideraban que el escrutinio desconoció la votación real de cara a la inclusión de los registros del formulario E-11 de cada mesa y otras posibles inconsistencias que pudieran afectar la transparencia del certamen.

Además, tampoco encuentra la Sala que esté probada una irregularidad relacionada con la falsedad en los documentos electorales a que se hizo mención, pues si bien estiman que en razón a la supuesta posibilidad que tuvo el registrador para manipular los documentos electorales (apertura del sobre para retirar los E-14 de transmisión), implicó que se elevara la votación registrada en favor de uno de los demandados, lo cierto es que ninguna precisión se realizó sobre el particular.

No se alegó una falsedad atinente a la existencia de más votos que votantes o diferencia entre formularios, tampoco de suplantación,

entre otros, lo que implica que esta censura se fundó en meras especulaciones. Esa omisión, releva a la Sala establecer y corroborar los resultados registrados en dichos formularios, en tanto no existe un planteamiento sobre el cuál realizar la comparación entre la información correcta y la inexacta, que luego merezca el ajuste, y determinación de si se presentó o no irregularidad.

Pese a lo anterior, la Sala resalta que en este caso frente a las mesas endilgadas y a la documental allegada, se puede apreciar que existe coincidencia frente al número de votantes que acudieron a las urnas (E-11) y el número de votos totales registrados a dichas mesas, luego del recuento que cumplió la comisión escrutadora municipal de Bojayá, según se corrobora en el siguiente cuadro:

Zona/ puesto/ Mesa/	Total de votantes E- 11	Resultado E- 14	Total de votos registrados en el E-24 municipal	Diferencia
99/01/02	183	183	183	No existe
99/01/04	198	No fue diligenciado	198	No existe
99/01/05	133 ³⁹ (no se totalizó)	No fue diligenciado	133	No existe

La anterior conclusión lo que evidencia es que existió correspondencia en esta información, según el examen y verificación adelantada por las autoridades electorales en el proceso de escrutinio y conforme a lo registrado en el acta de escrutinios.

Así las cosas, se descarta la acusación que hicieron los demandantes en los hechos de la demanda, pues no probaron que existieran votos adicionales respecto de quienes aparece acreditado participaron de manera efectiva en dicha contienda, o que éstos no fueron depositados por quienes figuran en el registro como electores.

El planteamiento en una demanda electoral entratándose de cargos objetivos se debe realizar de manera apropiada, esto es, de acuerdo con los requisitos fijados a efectos de formularlos en

³⁹ Este resultado surge de la suma de cada uno de los folios que componen el formulario E-11.

debida forma y de acompañar los documentos requeridos para su examen y acreditación.

Entonces, no resulta procedente la exclusión de la votación como lo sugiere la parte actora porque la falencia inicialmente detectada en el registro de los resultados en el formulario E - 14 quedó superada al realizar el recuento de los votos por parte de la comisión escrutadora y porque no se alegó ningún cargo de falsedad sobre el particular.

2.3.1.2.4 Conducción de los documentos electorales sin apoyo de la fuerza pública

En lo que respecta al argumento relacionado con la falta acompañamiento de la fuerza pública en el traslado de los documentos electorales, se tiene, que el mismo no se probó.

De las certificaciones de la Policía Nacional que fueron decretadas como prueba se extrae que aunque su presencia estaba limitada al casco urbano, no puede concluirse que el traslado del material desde las zonas rurales haya estado desprovisto de seguridad, ya que en algunas franjas el acompañamiento estuvo a cargo de personal del Ejército y de la Armada Nacional.

Esta situación fue respaldada por el declarante Jarol Javier Palacios (apoderado del partido Conservador) quien pese a dar cuenta de que el traslado de los documentos electorales cuando se cumplía la adaptación del arca triclave se hizo en una moto con vagón, precisó que fue la Policía Nacional la que realizó la custodia de los documentos electorales cuando se trasladaron de la Registraduría del municipio al comando de la institución, con ocasión del segundo traslado de los escrutinios, que se cumplió según la resolución número 02 de 2014.

Este acompañamiento también lo ratificó el señor Jeremías Moreno quien para ese momento fungía como personero municipal de Bojayá, y relató en su declaración que hubo presencia de la fuerza pública y acompañamiento de agentes de la Policía Nacional en la zona urbana y, en los corregimientos, dijo encontrarse la Fuerza Armada.

En similares términos lo corroboró el registrador de Bojayá para la época de las elecciones del 9 de marzo de 2014.

Al respecto, se tiene de las demás pruebas aportadas al expediente que:

- Oficio número S-2013-0275/DISUN - ESBELL 3.8.6.4.2.3.16-29.25⁴⁰ por medio del cual el señor comandante de la estación de Policía de Bellavista - Bojayá registró las actividades adelantadas en esa localidad el día de las elecciones, en respuesta a una petición radicada por el Partido de la U.

En este escrito se relacionan los siguientes hechos: i) la hora en que los uniformados salieron a servicio (5:20); ii) el acompañamiento a las 21:30 horas del **traslado de los votos de la institución educativa César Conto** hasta la Registraduría Municipal y se le relacionan los nombres de quienes lo hicieron; iii) incendio de la caseta de la planta eléctrica que proporcionaba la energía a la Registraduría Municipal de Bojayá, motivo por el cual se dispuso por parte de la comisión escrutadora el traslado de los votos hacia las instalaciones de policía **por seguridad**. Se relacionan los uniformados que brindaron acompañamiento; y iv) acompañamiento que realizó la Policía Nacional dentro del casco urbano **presencia del personal del Ejército Nacional y la Armada Nacional en algunos de los corregimientos**.

En este caso, el acompañamiento existió en el casco urbano, tanto que incluso sus dependencias - las de la policía - sirvieron de arca triclave (Resolución 02 de 2014) y según los testimonios y certificaciones allegadas al proceso, hubo presencia de la fuerza pública durante el proceso, por lo que el hecho de que presuntamente dicho acompañamiento no haya sido permanente en el área rural no le resta eficacia a los resultados por este motivo.

Bajo esta consideración, no es cierto que la presencia de fuerza pública hubiera estado restringida y limitada exclusivamente al casco urbano, además, en el hipotético caso de que así hubiera

⁴⁰ Folios 987 y 987 vto. del expediente 2014 - 0106 Cuaderno 1B.

ocurrido, ello no sería razón suficiente para concluir que la votación registrada en esa localidad sea inválida.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la falta de acompañamiento permanente de la Policía Nacional en el proceso electoral no es una causal de nulidad consagrada en la ley, adicionalmente, en el caso concreto no está probado que la ausencia de fuerza pública en algunos sectores rurales hubiera alterado los resultados de los comicios.

2.3.1.2.4.1 Cuestión adicional: tacha de testimonio

Debe ocuparse en esta oportunidad la Sala de advertir que la parte actora (Exp. N° 2014 - 0106) en el escrito de alegaciones cuestionó la veracidad de la declaración del personero municipal para la época de los hechos, en tanto la calificó de “*parcializada*” porque asegura que el declarante fue elegido con posterioridad alcalde municipal de esa localidad.

Al respecto, la Sala encuentra que no se le puede dar a esta alegación el trámite de una tacha de testigos, pues la oposición por falta de imparcialidad no se formuló en oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso. En efecto, el planteamiento que realizó el apoderado de uno de los demandantes se elevó en el escrito de alegatos y aunque la norma señala que debe ser de analizada al momento del fallar, lo cierto es que el representante del demandante del expediente N° 2014 - 0106 no concurrió a la diligencia de declaración y por lo mismo, no la invocó ni antes ni durante el testimonio⁴¹, conforme a las reglas de recepción, que impone el artículo 221.1 *ibídem*.

Esta situación impide el análisis de dicho cuestionamiento, que además está basado en un hecho que aconteció con posterioridad a la elección aquí acusada, lo que desconoce que el objeto del testimonio era declarar sobre los fundamentos de la acción, en lo

⁴¹ Al respecto la doctrina ha señalado frente a la oportunidad de la tacha, lo siguiente: “*Con la supresión de algunas expresiones, los arts. 210 y 211 del CGP prevén que solamente la tacha por inhabilidad absoluta podrá formularse con anterioridad a la diligencia, la cual de encontrarse probada impedirá la recepción de la declaración; en cambio, la tacha por motivos que afecten la imparcialidad podrá ser formulada antes o durante el testimonio y será apreciada al momento de fallar.* Derecho probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principios y técnicas de oralidad. Nattan Nisimblat. Ediciones doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., Colombia. Página 287

que le constara frente al desarrollo del proceso electoral en la localidad de Bojayá, respecto de las elecciones del Congreso de la República para el período 2014 - 2018, lo cual no se relaciona de ninguna manera con la posterior elección del testigo.

2.3.1.2.5 De la existencia de un arca triclave

Este punto ya fue analizado en acápite 2.3.1.2.2, donde quedó claro que la ley permite el acondicionamiento de oficinas o recintos que puedan hacer las veces de arca triclave, como sucedió en este caso.

En estas condiciones, no se demostró que las medidas y el acondicionamiento de las oficinas del registrador municipal y de la oficina contigua al armerillo de la policía hayan sido desconocidas a efectos de alterar los registros electorales.

Así como tampoco se acreditó la existencia de una sola llave del arca triclave, que hubiera sido manejada exclusivamente por el registrador municipal y que haya permitido la manipulación de los documentos electorales.

Frente al punto, reitera la Sala que lo que interesa al proceso electoral es que se pruebe que se ha falseado la verdad, pues no todas las circunstancias que pueden parecer anómalas generan *per se* una nulidad de los registros electorales, toda vez que es necesario que se pruebe que tal irregularidad afectó la transparencia de la votación y la validez de la elección.

Sobre un asunto de similares características, esta Sección, precisó:

“(...) Similares consideraciones deben realizarse respecto del arca triclave sin candados o sin sellos en razón a que si bien de conformidad con las previsiones del artículo 152 del Código Electoral debe estar cerrada y sellada, el hecho de no estarlo de ningún modo configura la causal de falsedad o apocricidad que justifique excluir del cómputo general de la votación los resultados de las mesas en discusión.

En reciente pronunciamiento, la Sala insistió que la alteración de los sellos por sí sola no es causal de nulidad electoral, para el efecto indicó:

“Además, como insistentemente lo ha dicho la Sala en esta providencia, el régimen de las nulidades en materia electoral, como igual ocurre en otras especialidades del derecho, se rige por el principio de la taxatividad, por cuya virtud no es posible anular un acto sino en la medida que se configuren supuestos de hecho previamente identificados por el legislador como causales de nulidad.

La supuesta alteración de sellos de seguridad no está prevista en el ordenamiento jurídico como una causal especial de nulidad y mucho menos como una causal general de nulidad, es decir, no existe ninguna disposición jurídica que le otorgue dicho alcance. Por tanto, este señalamiento tampoco es de recibo.

Cosa distinta sería si junto a la alteración de los sellos de seguridad se probara que los documentos electorales depositados en los sobres respectivos, fueron objeto de falsedad o apocrifidad, toda vez que ello revelaría que el móvil de esa conducta fue precisamente acceder a los pliegos electorales para distorsionar la verdadera voluntad popular depositada en las urnas, lo cual sí es sancionado por la ley con nulidad, ya que está tipificado como causal en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988 (...)⁴²

No habiéndose probado que los registros electorales hayan sido objeto de alteraciones tendientes a comprometer la veracidad de la voluntad del pueblo, ha de negarse la pretensión correspondiente a este reclamo.

2.3.1.2.6 Del traslado de los documentos electorales por parte del registrador municipal

En relación con esta alegación la parte demandante insistió en la situación irregular que se produjo por este motivo, la que se le endilga al registrador al trasladar el arca triclave con ocasión de los escrutinios practicados en el municipio de Bojayá.

Según está probado en el expediente, el traslado del arca triclave aconteció en dos (2) oportunidades y tales medidas se adoptaron mediante resoluciones 01 y 02 de 2014.

⁴² Sentencia de 10 de mayo de 2013, rad. 110010328000201000061-00, 2010-00065, 2010-00068, 2010-00072, 2010-00073, 2010-00075, 2010-00077, 2010-00079, 2010-00080, 2010-00081, 2010-00082, 2010-00083, 2010-00084, 2010-00085, 2010-00088, 2010-00089, 2010-00090, 2010-00091, 2010-00092.(acumulados)

Todas estas circunstancias se dejaron consignadas en el acta general de escrutinios, así:

“OBSERVACIÓN GENERAL

El día 9 de marzo de 2014 se llevaron a cabo las elecciones para el Congreso de la república, las cuales tuvieron muchas complicaciones. La primera se dio cuando se trasladaron los escrutinios de la I. E. Cesar Conto a las sede de la Registraduría Municipal debido a la falta de fluido eléctrico (sic) en dicha institución.

*Cuando se dio traslado de los escrutinios a la Registraduría Municipal las bolsas contentivas de los sufragios no pudieron ser depositados en el Arca Triclave puesto que estas excedían la capacidad del Arca; por lo tanto se dictó la **Resolución N° 01 del 9 de marzo de 2014 en donde se ADAPTO la oficina del registrador como ARCA TRICLAVE para salvaguardar la cadena de custodia electoral, todo con los requerimientos que exige la ley como son el formulario E-21.***

El lunes 10 de marzo al momento de iniciarse los escrutinios el la Comisión de Claveros, que los sobres de claveros fueron abiertos por cuanto los jurados de mesa de todos los corregimientos introdujeron dentro de este sobre de claveros los formularios E - 14 de transmisión.

Asimismo el 11 de marzo de hogaño en las horas de la mañana después de contada y escrutada la mesa N° 03 del corregimiento de la Loma – Bojayá, el correspondiente a la (sic) dicha mesa fue hurtado de las instalaciones de la Registraduría Municipal; de tal situación se coloco (sic) la respectiva denuncia penal. Ese día se presentaron en la Registraduría el apoderado especial del Partido de la U y de Mira.

El martes 11 de marzo al medio día se presentó una interrupción abrupta por cuenta de un abogado del partido conservador, de un nuevo abogado del partido conservador, de un nuevo abogado del partido de la U, de unos periodistas, de un medio NO ACREDITADO y del Director de la RED DE VEEDURIAS señor PABLO BUSTOS quien venia (sic) acompañado de los comunicadores sociales. Es menester aclarar que con la llegada de estas personas se presentó una interrupción de 3 horas en la labor del escrutinio por cuanto las cámaras (sic) de televisión y el periodista comenzaron a increpar a la comisión escrutadora y al

*registrador; además haciendo afirmaciones de supuestas irregularidades en el escrutinio; por lo que debio (sic) decretarse un receso para solucionar esos eventos. Simultaneamente (sic) con esto, a las 5:00 p.m. del mismo día, **presuntamente se presentó un acto de sabotaje a la planta que le da energía y la registraduría se quede sin electricidad para continuar con su labor de escrutinio.***

Debido a los hechos narrados se dictó la resolución N° 02 del 11 de marzo en donde se traslado el lugar de escrutinio de la Registraduría Municipal a la estación de policía, a causa de la falta de energía eléctrica (sic) y por presuntos actos de sabotaje. En la misma resolución se establece como Arca Triclave la habitación contigua al armerillo de la estación de policía del municipio, con todos los requerimientos que establece la ley.” (Se resalta).

Conforme a lo probado, se tiene que si bien las situaciones que se produjeron no pueden calificarse de regulares, pues comprometieron la prontitud que debe primar en el proceso de escrutinio, lo cierto es que las dos circunstancias que obligaron a dichos traslados: falta del fluido eléctrico y presunto sabotaje, se encuentran justificadas en hechos exógenos no atribuibles a la organización electoral.

Además, ha de reiterarse que las decisiones de adecuación y traslado del arca triclave no fueron adoptadas de manera unilateral por el registrador municipal sino por la comisión de claveros, cuyos integrantes tenían a su cargo la guarda de los documentos electorales.

En todo caso, aunque en el expediente aparece acreditado que el registrador llevó a cabo dichos traslados, también debe tenerse en cuenta que no está demostrado que tales actuaciones hayan tenido incidencia en la votación o en los resultados de la elección a la Cámara de Representantes.

2.3.1.3 Otras precisiones

Durante el debate probatorio y la oportunidad para presentar alegaciones la parte demandante estimó que el presunto fraude electoral por parte del registrador municipal se probó en razón a dos circunstancias: **i)** el acta general de escrutinios tiene en su

encabezado que los mismos se adelantaron en la I.E. César Conto el 10 de marzo de 2014, hecho que es falso pues para tal momento el escrutinio se cumplía en las dependencias de la Registraduría y **ii)** la manifestación que se dejó consignada en el acta, frente a que el registrador retiró del sobre los E-14 de transmisión.

Frente a la primera de las alegaciones y de acuerdo con lo acreditado en el expediente se puede apreciar que aunque en el encabezado del acta se registró que: “[...] en el Municipio de BOJAYA (BELLA VISTA) (CHOCÓ) siendo las 12:38:30 del día 2014-03-10 se reunieron en las instalaciones de INSTITUCIÓN EDUCATIVA CESAR CONTO, sitio previamente señalado para el escrutinio municipal mediante resolución N° 006 de 2014-03-10 [...]”, esa alusión no resulta falsa, por cuanto es cierto que el lugar inicial que se fijó con el propósito de adelantar los escrutinios fue tal establecimiento educativo.

Además, es la propia acta la que relaciona lo acontecido en el trámite post electoral, y para ello indicó que se produjo un traslado, en los siguientes términos: *“El día 9 de marzo de 2014 se llevaron a cabo las elecciones para el Congreso de la República, las cuales tuvieron muchas complicaciones. La primera de esta se dio cuando se trasladaron los escrutinios de la I.E. César Conto a la sede de la Registraduría Municipal debido a la falta de fluido eléctrico en dicha institución”*.

La inconsistencia relativa al cambio de sede quedó superada con la observación hecha en la misma acta sobre las circunstancias que ameritaron el traslado del material para la realización del escrutinio, según aparece probado en el expediente.

Frente a la manifestación hecha por el registrador sobre el retiro de los formularios E - 14 de transmisión, la Sala estima que la misma no es prueba de que tal actuación hubiera derivado en fraude, pues la razón que justificó tal extracción, está explicada por el propósito publicitario para el cual está destinado dicho formato.

Es oportuno recordar que el formato E-14 de cada mesa es un formulario que está compuesto por tres cuerpos, el **i)** que será depositado en la bolsa con destino a los claveros y que será el documento base para el escrutinio, el **ii)** con destino a los delegados del registrador que será escaneado y el **iii)** que se usa

en el mismo puesto de votación por las personas encargadas de enviar los datos a los centros de procesamiento.

Esta fue la explicación que al respecto dio el registrador sobre el retiro que realizó:

*“[...] bueno, los paquetes de las comunidades, de las comunidades, no las 7 mesas de cabeceras, de las comunidades, los E-14 de transmisión los muchachos los incluyeron en el sobre que se llama sobre de claveros, pero ese sobre que trae otros sobres adentro, osea, (sic) yo como secretario de la comisión y registrador, yo abrí los sobres de claveros para **sacar los E-14 DE TRANSMISION,** pero dentro de ese mismo sobre de claveros están los sobres que contiene la votación, osea (sic) el sobre de votos, el sobre que trae los E-10, el sobre que trae el E-11, que son documentos que hacen parte del proceso electoral, pero únicamente se abrieron los sobres **para sacar los E-14,** que es una tirilla así (señala con las manos), osea (sic) en ningún momento se abrió, se abrieron los otros paquetes, digamos el sobre de votos, no había necesidad de abrirlos, porque los muchachos como eso es a través del río Atrato, río Bojayá, Río Pogue y, nuestra zona es lluviosa, todo el mundo lo sabe, entonces, ellos de manera preventiva en un sobre cerrado que es de polietileno, sobre de mucha resistencia ellos metieron ese formulario para traerlo protegido, entonces a mi como Registrador y secretario de la Comisión me tocaba abrir el sobre principal, y sacar dicho sobre para hacer la transmisión y digitalización, eso sí lo hice yo. Al respecto la magistrada comisionada lo indagó mediante la siguiente pregunta: ¿De esta actuación tuvo conocimiento los otros claveros?, a lo que respondió: “claro, claro, **porque todos estábamos,** claro que sí.”*

Lo informado por el registrador no fue desvirtuado, pues no se demostró que los formularios y registros electorales sometidos a la custodia de los claveros hubiesen sido afectados. Aunque esta situación puede calificarse de anormal frente al procedimiento que se ha fijado, la extracción de tales documentos no conllevó necesariamente un fraude.

Por este hecho, tampoco puede predicarse el rompimiento de la cadena de custodia por cuanto los documentos electorales que deben tenerse bajo cuidado son aquellos destinados a introducirse en el arca triclave, hecho que se produce cuando son entregados a

los claveros por parte del presidente de la mesa de votación, sin que dentro de ellos puedan incluirse los E-14 de transmisión.

Entiende la Sala que la observación que dejó el registrador en el acta de escrutinio tenía por fin informar que se realizó dicho procedimiento para retirar el E-14 de transmisión, ello en presencia del resto de los claveros y con el propósito de que dichos formularios cumplieran su misión, sin que afectara, la documental electoral que debía conservarse en el arca triclave.

Recientemente la Sala al hacer mención a los formularios que se diligencia en el proceso electoral y su propósito dijo:

*“El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y **cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC.** Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o **formulario E-14**, que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. **Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado**, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad. De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. (...)”⁴³*

Conforme a lo expuesto, la naturaleza de tales documentos E-14 de transmisión, que no tienen carácter reservado, pues su misión es informativa, no tiene la incidencia que pretende darle la parte actora, por lo cual su extracción no constituye una irregularidad con efectos invalidantes.

⁴³ Ídem 36.

2.3.2 Municipio de Alto Baudó

Corresponde a la Sala frente a este municipio manifestarse en relación con el siguiente reclamo:

2.3.2.1 Fijación del litigio

Examinar si el acuerdo 020 de 2014 y la resolución número 08 de 2014 se encuentran viciados de falsa motivación, para el efecto habrá de establecerse si la razón que se adujo al resolver la apelación respecto de la exclusión de 16 mesas en dicho municipio por la presunta presencia de jurados usurpadores, es cierta.

Lo anterior, bajo la consideración de que no hubo modificación al planteamiento inicial elevado ante las autoridades correspondientes y a que la solicitud fue oportunamente presentada, esto es, antes del escrutinio general.

De encontrarse probada esta censura deberá ocuparse la Sala de establecer si según los planteamientos de la actora en las mesas 1, 3 y 6 del puesto 00 de la zona 00; 1 de los puestos 3, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 17, 22, 26, 31, 32 y 70 de la zona 99 ocurrió el fenómeno del “jurado usurpador”, previa determinación de si las actas firmadas en dichas mesas se consideran inválidas por ese motivo y si la información que al respecto reportó la accionante logra acreditar la irregularidad planteada.

2.3.2.2 Examen de los cargos

2.3.2.2.1 Asunto previo

La Sala advierte que en el expediente número 2014-0106 la demanda fue rechazada en la parte resolutive frente al cargo que fue identificado como cuarto, dirigido contra lo decidido en el acuerdo número 020 del Consejo Nacional Electoral en relación con la solicitud de nulidad por la presencia de jurados usurpadores en el municipio de Alto Baudó.

No obstante, en el auto admisorio se estableció que también fue argumento para admitir el planteamiento de la demanda contra la

resolución número 08 de 20 de marzo de 2014, lo referido al examen de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral respecto del rechazo de las “16 mesas del municipio de Alto Baudó por extemporaneidad”⁴⁴.

Esta alegación constituyó precisamente el motivo que esgrimió la demandante en el recurso de apelación contra la resolución número 08 de 2014 y, del que se ocupó el Consejo Nacional Electoral al resolverlo en la parte pertinente del acuerdo 020 de 2014.

De esta manera, pese al rechazo del mencionado cargo cuarto, se constató que al haberse referido como argumento de análisis del cargo tercero, tal situación ameritaba su examen.

En estos términos se determinó el ámbito de pronunciamiento de la Sala frente a este municipio, decisión adoptada en la audiencia contra la que las partes no se opusieron, lo que implicó que quedara en firme.

2.3.2.2 Jurados Usurpadores - Concepto

Aclarado lo anterior, la Sala comienza por referir que el trámite para la designación de jurados de votación está previsto en el artículo 5° de la Ley 163 de 1994 y en el Código Electoral⁴⁵ al asignarle las funciones que están a cargo de los registradores distritales y municipales.

⁴⁴ En el auto admisorio se aprecia dicho contenido en los folios 785, 786 y 786 vuelto del expediente.

⁴⁵ “**ARTICULO 41. Los Registradores Distritales tendrán las siguientes funciones:**

[...]

12. **Nombrar los jurados de votación.**

13. **Reemplazar** los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo.

14. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente Código.

15. **Nombrar para el día de las elecciones Visitadores de mesas, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo.** Estos visitadores tomarán posesión ante el Secretario de la Registraduría Distrital.

[...]

ARTICULO 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:

[...]

3. **Nombrar los jurados de votación;**

4. **Reemplazar** a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo;

5. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente Código;

6. **Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de veinte (20) mesas de votación, visitadores de mesas, con facultad de reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o abandonen el cargo.** Estos visitadores tomarán posesión ante el Registrador Municipal y reclamarán el concurso de la fuerza pública para tales efectos; [...].”

De tales disposiciones la jurisprudencia identificó tres clases de jurados: *i)* de derecho, *ii)* de hecho o facto y *iii)* usurpadores o suplantadores.

Sus características surgen de lo previsto en el citado artículo 5° de la ley 163 de 1994, que señala:

“JURADOS DE VOTACIÓN. *Para la integración de los jurados de votación se procederá así:*

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel.

*2. Los Registradores Municipales y Distritales, **MEDIANTE RESOLUCIÓN, DESIGNARÁN TRES (3) JURADOS PRINCIPALES Y TRES (3) SUPLENTE PARA CADA MESA,** ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.*

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1o. *Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si

son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2o. *Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.*

A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.”

Esta clasificación permitió que la jurisprudencia los distinga, así:

- 1) **Jurado de derecho o de iure:** son aquellos nombrados por las autoridades electorales correspondientes, y que se encuentran debidamente posesionados de conformidad con la ley;
- 2) **Jurado de hecho o de facto:** actúan como jurados en virtud de autorización o designación de la autoridad competente pero cuyo ejercicio no está precedido del cumplimiento de todas las formalidades legales como el nombramiento por escrito y la posesión y;
- 3) **Jurados suplantadores o usurpadores:** se predica esta condición respecto de aquellos que actúan sin habilitación alguna de las autoridades electorales competentes. Son particulares que se arrogan una dignidad y ejercen función pública contrariando el ordenamiento legal⁴⁶.

Identificadas las clases de jurados de votación que pueden intervenir en el proceso electoral es preciso que se analice qué consecuencia se genera cuando quienes actúan en condición de jurados no estaban habilitados con tal fin o, cuando estando habilitados es insuficiente su presencia para otorgarle legalidad a los actos de escrutinio que tienen a su cargo.

El párrafo 2° del artículo pretranscrito señala que las actas de escrutinio de los jurados de votación, es decir, los formularios E-14, serán válidos en la medida en que sean suscritos o firmados por dos (2) jurados de votación.

⁴⁶ Ver entre otras, sentencia de 30 de abril de 2009, Rad. 47001233100020070050601.

La validez se predica de los formularios firmados por aquellos definidos como de derecho, es decir, respecto de los cuales existe una designación para el ejercicio de su cargo y su correspondiente posesión, o en los que concurra un jurado de hecho, pues aunque a éstos no les antecede un acto de nombramiento, son habilitados por la coyuntura que se genera el día de los comicios debido a la inasistencia de quienes han sido nombrados bajo el procedimiento previsto por la ley.

No ocurre lo mismo cuando quien funge como jurado de votación es una persona ajena a la estructura electoral y su actuación se ha desarrollado sin la presencia de jurados de votación de derecho o de facto, en el número fijado por la ley.

2.3.2.2.3 Formulación del cargo

El ciudadano que cuestione la legalidad del acto de elección bajo la censura de jurados usurpadores debe plantear la irregularidad de manera precisa y determinable, bajo la estructura del vicio que formula y con el señalamiento de las pruebas en que se soporta.

Lo anterior, para significar la importancia de que las irregularidades o vicios que se eleven respecto a este tema, se identifiquen en forma clara respecto a la mesa, puesto y zona en que se presentan y además, se determine con exactitud frente a cuál o cuáles de los jurados se predica la irregularidad.

La presunta irregularidad fue puesta en conocimiento de la autoridad electoral y respecto de la misma se pronunciaron los funcionarios competentes, primero los delegados del Consejo Nacional Electoral que la rechazaron por extemporánea y luego el Consejo Nacional Electoral que estimó que en la apelación la petición fue diferente a la inicialmente formulada.

Esta actuación implicó de parte de esta Sección la admisión de la demanda en contra de los actos administrativos que resolvieron la petición y con ello la formulación de causales generales de nulidad contra dichos actos, las que se enmarcaron en que lo decidido en esas instancias estaba afectado de falsa motivación.

Es preciso que en el planteamiento del cargo se relacione: **i)** el nombre de los jurados que actuaron ilegalmente; **ii)** las mesas en la que actuaron; **iii)** los actos que nombraron o designaron los jurados de votación en tales mesas y **iv)** los formularios que firmaron.

Tales requerimientos quedaron fijados en jurisprudencia de esta Sección, que puntualizó:

*“La **intervención en las mesas de votación de jurados sin nombramiento puede dar lugar a la anulación de los registros de los votos depositados en las respectivas mesas en los eventos en que efectivamente se establezca que dichos jurados actuaron como usurpadores**, para lo cual no resulta suficiente afirmar que actuaron sin el nombramiento inicial, puesto que además se requiere la demostración de otros hechos que constituyen los elementos de la usurpación de funciones públicas, como lo es que el particular las haya ejercido sin ninguna “autorización legal”; es decir, que la persona ejerció las funciones de manera arbitraria, sin título o habilitación alguna.*

Así pues, para el análisis del cargo no es suficiente la mera confrontación entre el acto de designación y el formulario E-14, como lo pretende el demandante, porque ello no permite concluir que se está en presencia de jurados usurpadores o suplantadores, pues normalmente el día del certamen electoral puede ocurrir que por razón de la inasistencia de jurados de votación previamente designados o de su retiro antes de concluir la jornada electoral, el respectivo registrador, su delegado o el visitador de mesa, se ven obligados con urgencia y celeridad a designar personas disponibles como jurados y a ubicarlas, previas instrucciones, en la mesa de votación.

Según los numerales 4° y 6° del artículo 48 del Código Electoral los registradores municipales tienen la facultad de reemplazar a los jurados que no concurran a cumplir sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin imparcialidad, y la de nombrar visitadores de mesa con competencia para reemplazar a los jurados de votación por las mismas causales.

En caso de presentarse alguna de las situaciones descritas en precedencia, se diligencia el formulario E-2 donde consta el nombramiento de reemplazo, sin que sea necesaria la expedición de acto administrativo adicional por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que modifique la designación de jurados realizada inicialmente.

Para el análisis del cargo y su eventual prosperidad, corresponde al demandante la carga de probar que los jurados cuestionados ejercieron sus funciones sin que existiera autorización, es decir, que no fueron nombrados con anterioridad a las elecciones, ni el día de la elección por los funcionarios competentes.

En el caso en estudio el actor no determinó en debida forma el cargo, pues se limitó a suministrar los listados de las personas que sí fueron designadas jurados de votación, pero no indicó los nombres de quienes actuaron ilegalmente, así como las mesas en que lo hicieron; tampoco pidió que se practicara prueba alguna tendiente a demostrar que quienes suscribieron las actas de votación como jurados efectivamente no fueron designados el día del certamen electoral por el Registrador Municipal o por los visitadores de mesa.

Además, la determinación del cargo de jurados suplantadores no opera por sustracción de materia. No comparte la Sala la tesis implícita del actor, que en lo fundamental pretende que sea el juez electoral quien a partir de los nombres de los jurados legítimos se dé a la tarea de indagar por los nombres de las demás personas que prestaron ese servicio, a fin de establecer su identidad, si lo hicieron previa designación legal o no, y en qué mesa de votación tuvo lugar su intervención. La determinación es una de las cargas que el onus probando incumbit actori atribuye al demandante, y como tal, es a él a quien le concierne suministrar la información precisa sobre el particular.

La indeterminación en que el demandante sumió la acusación impide a la Sala adentrarse en su estudio. Por tanto, el mismo se tiene como impróspero.”⁴⁷ (Se resalta).

2.3.2.2.4 Del material probatorio

Para determinar si en los actos cuestionados se incurrió en el vicio de falsa motivación o si se está en presencia de la irregularidad, se debe acudir a los documentos en los que consta esta reclamación y su correspondiente decisión, junto con el material probatorio relevante para su estudio:

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Fallo del 12 de septiembre de 2013. Radicación N° 47001-23-31-000-2012-00057-01. Actor: Jaime Arturo Saumeth Mejía y otros. Demandados: Diputados a la Asamblea Departamental Del Magdalena.

Resolución número 003 del 14 de febrero de 2014⁴⁸ “*por la cual se nombran los jurados de votación en el municipio de Alto Baudó (Pie de Pató) Chocó, para las elecciones del domingo, 09 de marzo de 2014*”, expedida por el registrador del Estado Civil.

Resolución número 004 del 6 de marzo de 2014 “*por la cual se modifica la Resolución N° 003 del 14 de febrero de 2014, que nombró los jurados de votación en el municipio de Alto Baudó (Pie de Pato) Chocó, para las elecciones del domingo, 09 de marzo de 2014*”, expedida por el Registrador del Estado Civil.

Esta decisión tuvo como consideración para su expedición que “*luego de citar a los jurados de votación a la capacitación, la cual se realizó el 26.27.28 de febrero de 2014, en la cabecera municipal, se pudo verificar que algunas mesas no cuentan con el número mínimo de jurados para garantizar el normal cumplimiento del certamen electoral*”. Bajo este razonamiento se **modificó** la resolución número 003 del 14 de febrero de 2014, en el sentido de trasladar algunos jurados de una mesa a otra y así garantizar la normal realización del proceso electoral.

Anexo presentado por la demandante a fin de justificar el cargo objeto de censura y que de acuerdo con las mesas que se aceptaron en la fijación del litigio, radica en lo siguiente:

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
00	00	01	Cabecera Municipal Pie de Pató
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Mosquera Mosquera Yorleida			Firma ilegible
Palacio Mosquera Yacileny			Yulier Mena
Rengifo cuesta Mónica Beliza			Leidy Tatiana
Hinestroza Cabrera Maribel			Espacio en blanco
Valderama Mosquera Jaime			Espacio en blanco
Mosquera Palacio Leiser			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
00	00	03	Cabecera Municipal Pie de Pató
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Mosquera Camacho Rosa Aide			José Hugo (Rivas Hinestroza)
Mosquera Mosquera Yorlinson			Henny Yudi
Andrades Cordobas Sandra Liliana			Marleny Cabra
Muriel Valderama Martín			Espacio en blanco
Rivas Hinestroza José Hugo			Espacio en blanco

⁴⁸ Se encuentra visible a los folios 530 a 537 del expediente 2014-0106

Palacio Moreno Esquivel	Espacio en blanco
-------------------------	-------------------

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
00	00	06	Cabecera Municipal Pie de Pató
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Rivas Cabrera Cristian			Espacio en blanco
Asprilla Rivas Manuel Arnulfo			Espacio en blanco
Rentería Sánchez Jenner			Marley C.
Cabrera Mosquera Marley			Espacio en blanco
Becerra Valencia Javer			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	03	01	Santa Catalina de Catrú
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
RojasUndagama Amncio			Luz Marina P
Mecha Forastero Franklin			Rosa Mary Díaz
Díaz Mosquera Rosa Mary			Luz Nereida C.
Cabrera Palacio Luz Nereida			Espacio en blanco
Mosquera Moreno Luis Enrique			Espacio en blanco
			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	05	01	Amparraida
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Bonilla Palacios José Genaro			Marmolejo Forastero Manuela
Palacio Hinestroza Marlin Tatiana			Mosquera Delfina
Mesa Marmolejo Juan Carlos			Arisa Lenis
Bonilla Palacios Iván			Yaseni Murillo
Palacio Mosquera Genner			Iván Bonilla

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	06	01	Chigorodó
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Hinestroza Palacio Ringler			Isauro Palacio P
Smith Mosquera Oba Sembene			Yeison Mosquera Palacio
Mena Mena Amparo			James Palacio Hisnestroza
Protocarrero Mosquera Rodrigo			Espacio en blanco
Mosquera Renteria Erico			Espacio en blanco
Rivas Hinestroza Jorge Isaac			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	07	01	Chacajo
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Palacio Palacio Emiliano			Firma ilegible
Arroyo Moreno Yinesa			Erico Mosquera
Arias Waldo Luz Dary			Carlos M
Abadia Palacio Juan Eduviges			Maricela S
Palacio Palacio Isauro			Firma Ilegible

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
------	--------	------	--------------------

99	09	01	Divisa
Jurados designados por resolución		Jurados firmantes en formularios	
Rengifo Arias Tomas Emir		Lauriano P.	
Mena Orejuela Carolina		Italina R.	
Valencia Palomeque Betsabelina		Betiz Mabel R.	
Rengifo Córdoba María Cenaida		Richard Patricio Romaña	
Palacios Murillo Luis Felipe		Espacio en blanco	
Mosquera Zuñiga Carlos Jafeth		Espacio en blanco	

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	10	01	Docacima
Jurados designados por resolución		Jurados firmantes en formularios	
Agualimpia Guzmán Jorge		Espacio en blanco	
Cordoba García Yenise Yolayda		Noribeth C	
Mosquera Mena Manuel Euclides		Wilton MM	
Martínez Fernández Vilma Esther		Aladino P.	
Arias Palacios Asnoralia		Luis Antonio C	
Caizamo Rojas José Ángel		Breiner C.	

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	13	01	El Cedro
Jurados designados por resolución		Jurados firmantes en formularios	
Palacios Martinez Armenio		Silvia Yaneth Valencia M.	
Rodríguez Granja Carlos Eliecer		Firma ilegible	
Mecha Caizamo Hildebrando		Maria Palomeque	
Ramírez Rivas Luisa Edelmira		Espacio en blanco	
Rivas Granados Luis Ebin		Espacio en blanco	
Córdoba Hinestroza Lina María		Espacio en blanco	

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	17	01	Miacora
Jurados designados por resolución		Jurados firmantes en formularios	
Lana Conde José Amarguito		Leonor Díaz	
Marmolejo Córdoba Rubén		Rosa Ayde	
Isabare Mecha John Fredy		Yasilenis Palacios	
Conde Caibera Marino		Rubén M	
Sabugara Minguisima Sebastian		Espacio en blanco	
Papelito Caisamo Joselino		Espacio en blanco	

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	22	01	La Felicia
Jurados designados por Resolución		Jurados firmantes en formularios	
Rivas Hinestroza Gilberto Guillermo		Gilberto Rivas	
Córdoba Cheverra Ingri Jhoana		Víctor Manuel Mena Palomeque	
Díaz Palacio Sisney del Carmen		Graciela Córdoba Mosquera	
Mosquera Hinestroza José Eleazar		Eloísa Palacio	
Abadia Palacios Olga Lucia		Espacio en blanco	
Mena Palomeque Víctor Manuel		Espacio en blanco	

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	26	01	Pavarando
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Machuca Tapi José Guadalupe			Luz Dary Arias
Abadía palacios Maricela			Leidy P.
Córdoba Palacios Jeferson			Seleny Abadía
Mosquera Valderama Itier			Giobanny M.
Orejuela Palacios Elcy			Espacio en blanco
Abadía Palacios Selenny			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	31	01	Uyaba
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Palacios Cabrera Ember			Leicer Mosquera
Palacios Palacios Carmen Helena			Edith Palacios
Mosquera Palacios Nelsa			José Julián Córdoba ⁴⁹
Tapias Mosquera Anny Ligeya			Espacio en blanco
Manyoma Isarama Arley			Espacio en blanco
Becerra Valencia Darwin			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	32	01	Punto Caimito
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Martínez Bonilla Luisa			Kenny Palacios
Rubio Córdoba Wilber			Luisa Martinez
Marmolejo Palacios Yeferson			Viasnel Córdoba
Mosquera Palacios Vicky			Espacio en blanco
Isabare Rojas Luis Fidelino			Espacio en blanco
Caizamo Forastero Bertilio			Espacio en blanco

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	70	01	Playita (Rio Catrú)
Jurados designados por resolución			Jurados firmantes en formularios
Mosquera Palacios Daira			Daira Mosquera Palacios
Caizamo Hachito Jhon Jamilton			Feliciana Palacios
Caizamo Isarabe Luis Servando			Jesús Antonio Renteria
Becerra Valencia Aleninson			Hier Mosquera Valderrama
Isabare Caisamo Dilmer			Alfredo H.C.
Isabare Isabare Francisco Javier			Janny Moreno

Frente a los jurados que aparecen sombreados la parte demandante señala que "no está designado por resolución".

A folios 547 a 682 del expediente 2014 - 0106 obran los formularios E-11 de las mesas: 00-00-01; 00-00-03; 00-00-06; 99-03-01; 99-05-01; 99-06-01; 99-07-01; 99-09-01; 99-10-01; 99-13-01; 99-17-01; 99-31-01; 99-32-01; 99-70-01.

⁴⁹ En este jurado dice se presume debe ser Abadía Palacio Selenny. Frente a este jurado no concreta irregularidad aunque la justificación que hace no es acorde con el nombre registrado. (fl. 545 Exp. 2014 - 0106)

Copia de la resolución DCH N° 8 del 20 de marzo de 2014, “*Por medio de la cual se rechazan unas reclamaciones por extemporáneas*”, emanada de los Delegados del Consejo Nacional Electoral⁵⁰.

En lo que corresponde a este reclamo se establece en el acto administrativo que los señores Erika Asprilla Martínez, Julio Eliécer González Cuesta; Jorge Tadeo Lozano Rueda y Elvis Fernando Bejarano Rovira presentaron el **17 de marzo de 2014** distintas reclamaciones por hechos ocurridos en las elecciones de los municipios de “*Quibdó, Iloró; (sic) Medio San Juan, Río Iró; Unión Panamericana, Río Sucio, Medio Baudó, Medio San Juan y Atrato*”.

Se afirma en dicha resolución que la oportunidad dada por la Comisión Escrutadora Departamental para la presentación de las reclamaciones se **agotó en la misma fecha en que se efectuó** el escrutinio de cada municipio.

Con base en este argumento, las rechazó, según da cuenta el acta general de escrutinio del departamento de Chocó visible al folio 160 del referido expediente.

Contra esta decisión se acompañó al proceso copia de los recursos de apelación presentados contra dicho acto, cuyos escritos se aportaron en cumplimiento del decreto de pruebas ordenada en la audiencia inicial. En el escrito se tiene como planteamiento frente al municipio de Alto Baudó, el siguiente:

“En las mesas de votación instaladas en el municipio de Alto Baudó, se presentó el fenómeno de la usurpación de jurados y/o jurados de facto, puesto que aquellos que actuaron en las mesas que a continuación describo no fueron designados legalmente, incurriendo por tanto en la causal 3 del Artículo 192 del C.E. Así: [...]”⁵¹

Por su parte el Consejo Nacional Electoral en el acuerdo número 020 de 2014, señaló al respecto:

“Reclamación R-90, presentada por Jorge Tadeo Lozano relacionada con los municipios de Riosucio, Alto y Bajo Baudó, acerca de una

⁵⁰ Folio 214 del proceso número 2014 - 0106 Cuaderno 1A.

⁵¹ Relaciona los casos que presenta en la demanda.

posible suplantación de jurados. Solicita excluir del cómputo algunas mesas de los municipios mencionados.

Por lo tanto, previo al respectivo examen de las apelaciones presentadas contra la Resolución N° 8 de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento del Chocó, esta Corporación deberá verificar si la interpretación de dicha delegación corresponde al sentido de la norma o si por el contrario, de acuerdo con una lectura sistemática de las referidas reglas al escrutinio departamental, se debe llegar a la conclusión diferente.

[...] que la etapa del escrutinio general ante los delegados del consejo Nacional Electoral no termina sino cuando se ha consolidado la información global teniendo en cuenta los municipios respectivos.

Por lo tanto, cuando el artículo 192 del Código Electoral señala que las reclamaciones podrán presentarse en los escrutinios respectivos, se atenderá que es la etapa regulada y desarrollada por el Código, y en este caso el escrutinio general solo culminará tal como lo establece el artículo 184, es decir cuando se haya hecho el cómputo total de votos válidos municipio por municipio, momento en el cual ya no se podrán presentar, por lo menos presentar válidamente, reclamaciones.

En conclusión, para esta Corporación la postura de la Comisión Escrutadora Departamental no encuentra sustento legal claro, y que la normatividad electoral contiene disposiciones que permiten afirmar una posición diferente de acuerdo con el anterior razonamiento.

Además, previo al examen de las respectivas apelaciones se deberá también establecer el contenido y alcance de las reclamaciones que dieron lugar a la resolución impugnada y así determinar la competencia de esta Corporación para decidir de fondo.

[...] con relación a la reclamación R-90, presentada por Jorge Tadeo Lozano, la Corporación advierte que el recurso debe circunscribirse a la materia de debate establecida en la reclamación inicial pues es lo que determina el alcance de la decisión de instancia, de lo contrario se estaría dando vía libre a la posibilidad de presentar reclamaciones por primera vez en la presentación y sustentación del recurso de apelación. Por lo tanto se procederá a verificar si lo alegado en la reclamación mencionada guarda congruencia con lo solicitado en la apelación y en sus sustentación, en caso de que esta última se haya dado. De esta manera se puede ver que en la parte de peticiones de la reclamación R-90 se solicita:

“1. Excluir del cómputo de votos la [...] totalidad de las mesas instaladas en el municipio de Alto Baudó, por los hechos traídos en la presente reclamación”

*[...] Sin embargo, con relación al municipio de Alto Baudó, se presentó una petición genérica respecto de la totalidad de las mesas del municipio con miras a lograr una exclusión de votos, situación que en la apelación y en la sustentación fue modificada en el sentido de solo relacionar 16 mesas, lo cual implica que la alegación sobre este municipio no puede ser abordada por la Corporación, **pues el recurso de alzada cambio las razones de su petición entre la reclamación y la apelación.**” (Se resalta).*

2.3.2.2.5 De la decisión

Revisadas las pruebas enlistadas en el acápite anterior se puede establecer que en el presente asunto no se evidencia la violación endilgada a la resolución número 8 de 2014 de la Comisión Escrutadora Municipal, que recae en lo decidido sobre el particular en el acuerdo N° 020 de 2014, por los siguientes motivos:

En primer lugar es preciso señalar que según García de Enterría⁵², motivar un acto “[...] es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”.

De esta manera es un elemento intrínseco de los actos administrativos y no un simple requisito de forma.

Así las cosas, la falsa motivación de los actos administrativos, se presenta cuando está probado que una es la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y, otros los motivos que se invocan o son aludidos por la administración.

La jurisprudencia⁵³ ha dicho que para que ésta tenga cabida como causa de nulidad de los actos es necesario que se demuestre:

⁵² Curso de Derecho Administrativo” T. I, 5ª Ed. Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.

⁵³ Entre otras se puede consultar: Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) Actor: Accenture Ltda Actor: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

i) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; y

ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el reproche de la demandante frente a la decisión que tuvo la comisión escrutadora para no acceder a analizar la solicitud de presencia de jurados usurpadores en todas las mesas del municipio de Alto Baudó, radicó en la extemporaneidad de la misma, en razón a que su oposición debió darse ante la Comisión Escrutadora Municipal; mientras que para el Consejo Nacional Electoral, la solicitud fue oportuna. No obstante, la razón por la cual no asumió su estudio, radicó en el hecho de que en la apelación se habían modificado los fundamentos que sustentaron la inicial petición.

La Comisión Escrutadora Departamental del Chocó, al expedir la resolución número 08 de 2014, se equivocó al estimar que debía darle trámite a la solicitud, pues como lo estableció el Consejo Nacional Electoral, cuando se presentó no había declaratoria de elección por la autoridad competente, lo que le autorizaba para pronunciarse sobre el particular.

En dichos términos la Sala pasa a examinar la existencia de la irregularidad alegada, previa determinación de que la apelación no abarcó la totalidad de las mesas de esa municipalidad, toda vez que por escrito radicado con el número R-090 la apelante las restringió a 16 mesas, las mismas que se alegaron en sede judicial.

Con las anteriores precisiones es necesario determinar si el cargo conforme fue planteado identifica de manera plena quién obró o fungió como jurado usurpador en cada una de las mesas cuestionadas.

La demanda contiene un planteamiento preciso de las personas a las que se les señala como jurados usurpadores, determinación que no se realizó en el escrito de apelación de la resolución número 8 de 2014, ya que la reclamante se limitó a enunciar las mesas presuntamente afectadas sin indicar el nombre del jurado que actuó en tales condiciones.

Para el estudio del cargo se debe contar con las resoluciones que nombraron a los jurados de votación, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o los visitadores de mesa el día de las elecciones, los formularios E-11 y E-14 de las mesas cuestionadas a efectos de establecer quiénes actuaron en la instalación de la mesa y los que firmaron el formulario de escrutinio de mesa (E-14).

Como se anunció en el acápite correspondiente la demandante aportó fotocopia de los formularios E-11 de casi todas las mesas presuntamente afectadas; sin embargo, no acompañó ni solicitó los formularios E-14 con los cuales podría evidenciar la irregularidad conocida como jurados usurpadores, toda vez que son los documentos que requieren para su validez la firma de por lo menos dos jurados de votación nombrados o designados legalmente.

Esta omisión probatoria impide al juez estudiar la irregularidad planteada por la parte actora, por cuanto no existe prueba con la cual se pueda establecer, que fueron jurados usurpadores, los que firmaron los formularios E-14.

Además, encuentra la Sala que el actor no tuvo en cuenta la existencia de la resolución número 004 que modificó la lista de jurados inicialmente designados a través de la resolución número 003 de 2014, por lo que basó su planteamiento en un listado que fue modificado.

El siguiente es el resultado de la confrontación entre la censura del actor, la resolución 004 de 2014 y los formularios E-11 que se acompañaron al proceso, no obstante, como se dejó dicho, no es posible establecer si los jurados no relacionados en la resolución 004 de 2014 fueron designados por el delegado del registrador el día de las elecciones y tampoco, quienes suscribieron los formularios E-14:

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
00	00	01	Cabecera Municipal Pie de Pató
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes en formulario E-11
No se identifica si hubo designación			Firma CC 4.846.285
N° 04 de 2014			Yulier Mena
N° 04 de 2014			Leidy Tatiana

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
00	00	03	Cabecera Municipal Pie de Pató
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes en formulario E-11
N° 04 de 2014			José Hugo Rivas Hinestroza
No se identifica si hubo designación			Henny Yudi Asprilla Còrdoba
N° 04 de 2014			Marleny Cabrera Palacio

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
00	00	06	Cabecera Municipal pie de Pató
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes en formulario E-11
N° 04 de 2014			Cristian Rivas Cabrera
N° 04 de 2014			Marley Cabrera Mosquera

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	03	01	Santa Catalina de Catrú
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
No se identifica si hubo designación			Luz Marina Palacios Mosquera
N° 04 de 2014			Rosa Mary Díaz Mosquera
N° 04 de 2014			Luz Nereida Cabrera Palacios

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	05	01	Amparraida
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Marmolejo Forastero Manuela
N° 04 de 2014			Mosquera Dominguez Delfina
N° 04 de 2014			Yasenia Murillo Sanchez
N° 04 de 2014			Iván Bonilla Palacios
No se identifica si hubo designación			Palacios Quinta Luz Nereida
No se identifica si hubo designación			Palacios Palacios Ariza

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	06	01	Chigorodo
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
No se identifica si hubo designación			Isauro Palacios Palacios
N° 04 de 2014			Yeison Mosquera Palacio
N° 04 de 2014			James Palacios Hisnestroza

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	07	01	Chacajo
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Emiliano Palacios Palacios

N° 04 de 2014	Erico Mosquera Renteria
N° 04 de 2014	Carlos M. Mosquera Palacios
No se identifica si hubo designación	Maricela Abadia Palacios
No se identifica si hubo designación	Alexander Abadia Palacios

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	09	01	Divisa
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Lauriano Palacios Mosquera
No se identifica si hubo designación			Caterine Moreno Abadia
No se identifica si hubo designación			Betiz Mabel Renteria R
No se identifica si hubo designación			Richard Palacios Romaña
No se identifica si hubo designación			Italina Renteria Hiestroza

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	10	01	Docacima
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
No se identifica si hubo designación			Diana Zuñiga Mosquera
No se identifica si hubo designación			Maribeth Cordoba Rivas
No se identifica si hubo designación			Wilton Mosquera Mosquera
N° 04 de 2014			Aladino Palacios Rivas
No se identifica si hubo designación			Luis Antonio Cuesta Andrades
No se identifica si hubo designación			Breiner Cordoba Valencia

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	13	01	El Cedro
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
No se identifica si hubo designación			Silvia Yaneth Valencia M.
No se identifica si hubo designación			Arleison Ramos Palacios
No se identifica si hubo designación			Maria Ludovina Palomeque

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	17	01	Miacora
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Leonor Díaz Mosquera
No se identifica si hubo designación			Rosa Ayde Mosquera
No se identifica si hubo designación			Yasilenis Palacios Mosquera
No se identifica si hubo designación			Ruben Marmolejo

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	22	01	La Felicia
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
No aportaron copia E-11			No aportaron copia E-11

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	26	01	Pavarando
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
No aportaron copia E-11			No aportaron copia E-11

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	31	01	Uyaba
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Leicer Mosquera Palacios
No se identifica si hubo designación			Edith Palacios Mena
N° 04 de 2014			José Julián Córdoba

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	32	01	Punto Caimito
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Kenny Palacios
N° 04 de 2014			Luisa Martinez Bonilla
N° 04 de 2014			Viasney Córdoba Renteria

Zona	Puesto	Mesa	Nombre del puesto:
99	70	01	Playita (Rio Catrú)
Jurados designados por Resolución			Jurados firmantes formulario E-11
N° 04 de 2014			Daira Mosquera Palacios
N° 04 de 2014			Feliciano Palacios Palacios
N° 04 de 2014			Jesús Antonio Renteria
No se identifica si hubo designación			Hier Mosquera Valderrama
No se identifica si hubo designación			Alfredo H. Caizamo
N° 04 de 2014			Yonny Moreno Renteria

Del análisis efectuado se tiene que es evidente que en la mayoría de los casos los jurados de votación que firmaron el registro de votantes (formulario E-11) en las mesas en que se aportó tal documental fueron nombrados por la resolución número 004 del 6 de marzo de 2014, circunstancia que desconoció la demandante porque la relación aportada como sustento de su reclamo la hizo tomando como referencia la resolución número 003 de 2014, que fue objeto de modificación.

El desconocimiento de la existencia de la resolución número 004 de 2014, la ausencia total de los formularios E-14 de las mesas cuestionadas y la falta de prueba de las designaciones hechas por los delegados del registrador el día de las votaciones, tornan imposible la verificación de lo planteado por la actora como fundamento del cargo, por lo que éste no prospera⁵⁴.

2.3.3 Municipio de Riosucio

⁵⁴ Idem 43

La competencia de la Sala radica en asumir el estudio de irregularidad por presencia de jurados usurpadores en esa localidad.

2.3.3.1 Fijación del litigio:

Establecer si el acuerdo número 020 de 2014 y la resolución número 08 de 2014 se encuentran viciados de falsa motivación, para el efecto deberá determinarse si la razón que se adujo al resolver la apelación respecto de la exclusión de 2 mesas en dicho municipio por la presencia al parecer de *“jurados usurpadores”*, es cierta.

De encontrarse probada esta censura deberá ocuparse la Sala de establecer si, según los planteamientos de la demandante, en las mesas 1 y 2 del puesto 00 de la zona 00 ocurrió el fenómeno del “jurado usurpador”, previa determinación de si las actas firmadas en dichas mesas se consideran inválidas por este motivo y si la información que al respecto reportó la accionante logra acreditar la irregularidad que plantea.

2.3.3.2 Del material probatorio

El material probatorio allegado con el fin de demostrar la irregularidad fue el siguiente:

Formulario E-11 de la mesa de votación correspondiente de la zona 99, puesto 19, mesa 001, en el que se registran como jurados de mesa los señores: Nasly Becerra Pineda, Leidy Córdoba, Berta Orjuela García, Alba luz Córdoba M, Cruz Emélida Mena y Duván Lloreda Lemos. (folios 702 - 712 del expediente)

Formulario E-11 de la mesa de votación correspondiente de la zona 99, puesto 19, mesa 002, en el que se registran como jurados de mesa los señores: Olimpa Rodríguez Rentería, Etanislada Mena, Enit Hernández Gómez, Martha Cecilia Quinto, Leides Palacios y Pastor Lloreda Prado. (folios 713 a 721)

Acuerdo 020 de 2014 expedido por el Consejo Nacional Electoral, frente a esta censura se tiene que fueron razones para resolver la apelación en contra esta presunta irregularidad, las siguientes:

“Riosucio

Zona 99, puesto 19 corregimiento Playa Roja: los jurados de la mesa 1 aparecen firmando el E-14 de la mesa 2. Asimismo en la mesa 1 solo aparece la firma de ALBA LUZ CÓRDOBA MARTÍNEZ, quien fue designada como jurado para la mesa 2 de acuerdo con la resolución de nombramiento.

Zona	Puesto	Mesa	Supuesta irregularidad	Observación
99	19	1-2	“los jurados de la mesa 1 aparecen firmando el E-14 de la mesa 2. En la mesa 1 solo aparece la firma de Alba Luz Córdoba nombrada para la mesa	Si bien el E-14 delegados de la mesa 1 tiene solo la firma de Alba L Córdoba nombrada para la mesa 2 según la Resolución N° 3 de febrero 18 de 2014, el E-14 Claveros de la mesa tiene 3 firmas de jurados. Los seis jurados que aparecen en el E-11 de la mesa 1 están nombrados según la resolución 03 de febrero 18 e (sic) 2014, pero firman el E-14 delegados y claveros de la mesa 2

Sobre este punto la Corporación considera que efectivamente los jurados que actuaron en la mesa 1 fueron nombrados para la mesa 2. Sin embargo, según se ha podido establecer en el documento E-11 y en la Resolución N° 003 del 18 de febrero de 2014, fungieron como jurados de derecho en las actas de instalación y de cierre. Lo mismo es predicable de los jurados que fueron designados en la mesa 2 y que firman los formularios de la mesa 1, los cuales

aparecen también en las respectivas actas de instalación y cierre nombrados por la resolución en cita; por consiguiente no existe irregularidad sustancial (jurado usurpador) que pueda invalidar la votación de las mesas citadas”

2.3.3.3 De la decisión

De acuerdo con los conceptos generales a los que ya se aludió en esta providencia, en el acápite relativo al municipio de Alto Baudó, la Sala concluye que no se está ante la presencia de este vicio.

De una parte, porque la demandante omitió señalar de manera precisa y completa cuáles de las personas que fungieron como jurados de votación tenían condición de usurpador y, de otra, porque no acompañó ni solicitó las pruebas necesarias que permitieran al juez de la acción electoral corroborar que aquellos que participaron como jurados de votación en las mesas a las que se alude como irregulares, tuvieran tal connotación.

En efecto, tal como ha quedado visto, es necesario que se pruebe la condición de usurpador dentro del ejercicio de la actividad electoral, entendida ésta como la actuación de quien carece de habilitación para intervenir en este proceso, bien porque no fue designado ni posesionado como tal o, en el evento de los jurados de hecho, porque no se les autorizó con tal propósito en la jornada de los comicios electorales.

Valga resaltar, conforme al análisis que efectuó el Consejo Nacional Electoral que las personas que fungieron como jurados de votación en las mesas cuestionadas sí tenían la condición de jurados de votación porque se les había designado mediante resolución, lo que ocurrió al parecer y según lo que señala la mencionada entidad, es que los jurados de una y otra mesa actuaron de manera cruzada.

Esta situación no se puede constatar por la autoridad judicial en la medida en que no se acompañó la resolución de nombramiento de los jurados de votación en dicho municipio ni los formularios E-14 correspondientes.

Podría considerarse que la manifestación del Consejo Nacional Electoral bastaría para establecer que la actuación en la mesa en

que se desempeñaron unos y otros jurados de votación estuvo desprovista de autorización, por cuanto su competencia está restringida a un puesto de votación en específico.

Sin embargo, para la Sala está claro que la condición de usurpador se predica de quien no está habilitado para actuar, y en este caso, tal autorización como lo reconoce la demandante sí existió.

Se concluye que no habiendo señalamiento preciso de quién o quiénes actuaron en condición de jurados usurpadores y, estando corroborado según los formularios E-11 que en cada una de las mesas fungieron como jurados de votación seis (6) personas, no encuentra la Sala posible adelantar un examen pleno sobre la irregularidad, pues no existe manera de constatar si frente a todos acaeció el cruce que invocó.

En todo caso, se resalta que para dar por probada la invalidez de las actas de los jurados de votación es preciso que se pruebe que no se encuentran firmadas por lo menos por dos de aquellos que fueron designados legalmente.

Visto así el asunto, para esta Sección lo decidido en el acuerdo 020 de 2014, no está afectado de falsa motivación, en la medida en que en estricto sentido, como se reconoce por el Consejo Nacional Electoral, a la actuación de dichos jurados les antecedió el correspondiente nombramiento y esto descarta que la actuación sea inválida.

Por los motivos expresados, no se encuentra probado el cargo y en consecuencia, se niega la prosperidad de esta acusación.

2.3.4 Municipio de Medio Baudó

Corresponde a la Sala pronunciarse frente al siguiente aspecto:

2.3.4.1 Fijación del litigio

Establecer si la diferencia de 40 votos que predica la candidata 103 del Partido de la U y que dijo fue admitida en la parte motiva de la resolución número 12 de 2014, constituye una irregularidad al no

haber sido sumada a la votación que obtuvo en la zona 99, puesto 7, mesa 1 de este municipio por no disponer así la parte resolutive de dicho acto.

Además, si ello vicia el acuerdo número 020 de 2014 proferido por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a las razones que se esgrimieron para no dar por probada esta diferencia.

2.3.4.2 Examen del cargo

De acuerdo con el material probatorio, encuentra la Sala que:

La resolución número 12 de 2014 expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral, visible a los folios 104 a 110 del expediente 2014 - 0106, refirió que asumía el estudio de las irregularidades manifestadas por el registrador del municipio de Bojayá⁵⁵ (sic) y adelantó el estudio de los formularios E-14 y E-24. En específico frente a la zona 99, puesto 7 mesa 1, señaló:

*“En el E- 14: el candidato 103 del partido de la U obtuvo 40 votos.
En el E-24: se le anotaron 0 votos”*

Pese a esta diferencia hallada, no ordenó la corrección aritmética en la parte resolutive.

Contra esta resolución el apoderado de la señora Valois presentó recurso de apelación⁵⁶. El sustento de su recurso se fijó en los siguientes términos:

“MEDIO BAUDÓ

La comisión escrutadora municipal de Medio Baudó, alteró los resultados al pasarlos del E-14 al E-24 en contra de la candidata por el partido de la U - 103 Melania Valois Lozano y a favor del candidato por el mismo partido 101 José Bernardo Flórez hecho que fue denunciado por el propio registrador municipal, como aparece certificado.

Por fortuna, la Comisión Escrutadora departamental de Chocó, de oficio, corrigió el error por medio de la resolución N° 12 del 20 de

⁵⁵ Según Acuerdo N° 020 de 2014 ha de entenderse que es de Medio Baudó

⁵⁶ Folios 1086 -1091 del expediente 2014 – 0107.

*marzo de 2014; y, además, encontró que, en la **Zona 99, Puesto 15, Mesa 1, la Candidata 103** por el partido de la U, Melania Valois Lozano aparecía con cero votos, cuando en realidad obtuvo 40. No obstante, esos 40 votos fueron omitidos en la parte resolutive del acto administrativo, razón por la cual deben ser reconocidos y sumados por el H. Consejo nacional Electoral al total de la votación obtenida en el respectivo municipio a favor de la candidata Melania Valois Lozano”*

Del análisis de dicho escrito es evidente que no existe claridad ni determinación sobre que el hecho de que el recurso recayera sobre lo ocurrido en la **mesa 1, puesto 7 de la zona 99**.

De hecho, de manera confusa, se refirió a la zona 99, puesto 15, mesa 1, donde de la lectura de la mencionada resolución número 12 de 2014, no se dispuso ninguna corrección a favor de la candidata 103 el Partido de la U y, eso exactamente fue lo que registró el acuerdo 020 de 2014, al resolver la apelación.

Dijo lo siguiente el Consejo Nacional Electoral:

“[...] Ahora bien en la Resolución apelada se consagra lo siguiente:

*“**zona 99, puesto 15, mesa 1:***

***En el E-14** el candidato 102 del Partido Liberal Colombiano obtuvo 85 votos y el candidato del partido de la u, obtuvo 00 votos.*

***En el E- 24** se le quitaron 40 votos al candidato **102** del partido Liberal Colombiano y se le anotaron al candidato 101 de la u, que no había obtenido votos y quedó con 40”*

[...]

Por lo que se concluye que lo afirmado por el apelante en su sustentación no se encuentra corroborado en la realidad electoral consagrada en los respectivos documentos electorales, así las cosas esta Corporación procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 12 de marzo 20 de 2014 [...]

Lo anterior demuestra que el apoderado de la candidata 103 del Partido de la U al formular su recurso incurrió en un error al identificar la mesa en que había ocurrido la diferencia que la afectaba y que le restó 40 votos obtenidos en la mesa 1, puesto 7

de la zona 99 de Medio Baudó, que si bien fue reconocida, no se contempló como corrección en la parte resolutive.

Esa imprecisión conlleva a que esta Sala concluya que no hay lugar a anular los actos acusados, puesto que el planteamiento esgrimido en esta demanda no coincide con el esbozado en el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral.

De esta manera no hay lugar a acceder a la corrección solicitada.

Aunque el demandado aceptó que dicho ajuste no se realizó, lo cierto es que esta diferencia entre formularios E-14 y E-24 no tendría la virtualidad de modificar los resultados electorales y la declaratoria de elección no se vería afectada. Lo anterior, atendiendo a que la suma de dicha votación no alteraría los resultados por cuanto la diferencia entre uno de los elegidos y la candidata demandante, excede con creces, esos cuarenta votos.

Tal conclusión se aprecia de lo registrado en el acuerdo 020 de 2014, al momento de asignar las curules frente a los dos (2) partidos que por el sistema de cociente obtuvieron los mayores residuos: **i)** partido Liberal Colombiano y **ii)** partido Social de Unidad Nacional.

Los resultados obtenidos por los candidatos fueron los siguientes:

Candidatos Partido Liberal colombiano	Código	Total de votos
Nilton Córdoba Manyoma	102	20.289
María de Jesus Mosquera Rentería	101	6.007
Jesús Alberto Mosquera Perea	103	1.127

Candidatos Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U	Código	Total de votos
José Bernardo Florez Asprilla	101	13.055
Melania Valois Lozano	103	11.767
Rafael Fernando Montoya Montoya	102	1.864

En este caso es del caso señalar a título de precisión que de haberse corregidos los votos a la candidata 103 del partido de la U registraría 11.767 más (+) 40 votos del ajuste, para un total de 11.807 votos que no alterarían de ninguna manera los resultados.

En estos casos donde es perfectamente identificable a quien le beneficia la corrección y, además como ello no afectaría a ningún candidato, por cuanto lo que ocurrió fue una exclusión de votos, no hay lugar a aplicar el sistema de distribución porcentual, que se utiliza cuando es indeterminable el beneficio y por tanto, la pérdida se realiza de manera porcentual a los candidatos que obtuvieron votos en esa mesa. Al fijarse este sistema se precisó:

*“Para concretar y efectivizar la exclusión de los votos irregulares, esta Sección en anterior oportunidad modificó la tesis jurisprudencial que venía aplicando para determinar la incidencia de los votos falsos en el resultado electoral, debido a los cambios que se introdujeron al régimen electoral mediante el Acto Legislativo 01 de 2003. (...) **El sistema para calcular la incidencia de los votos irregulares está compuesto por el método denominado de “afectación ponderada” o “distribución porcentual” que constituye un avance significativo porque propende por dar eficacia a la voluntad libre y espontánea de los ciudadanos mayoritariamente expresada en las urnas, en cuanto únicamente se descuentan los votos falsos comprobados en cada mesa, mediante su distribución de acuerdo con la votación obtenida en la misma por partidos y candidatos, incluidos los votos en blanco. Es decir, dependiendo de la votación alcanzada por éstos, en esa proporción se distribuirán los votos irregulares hallados en una determinada mesa. Los elementos estructurales para la distribución son: i) El porcentaje que representan los votos irregulares en el total de la votación válida de la mesa por la circunscripción ordinaria nacional y ii) el número de votos alcanzados en la mesa afectada por los partidos y candidatos, incluidos los votos en blanco.**”*

[...]

*A contrario sensu, este sistema **no se utiliza para censuras en las cuales es posible establecer los partidos y/o candidatos que pueden resultar beneficiados por votos fraudulentos, tal es el caso de los que se propongan por diferencias entre formularios E-14 y E-24. - Con esta metodología se sanciona el fraude, en cuanto se excluyen los votos falsos en su justa medida.**”*

⁵⁷

Por todo lo anterior, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, por cuanto no logró desvirtuarse la presunción de

⁵⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 6 de julio de 2009. Radicación N° 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084). Actor: Ernesto Urbano Varón y Otros. Demandado: Senadores de la República.

legalidad que ampara el acto de elección acusado y las resoluciones objeto de examen.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Niéganse las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARÁUJO OÑATE
Consejera de Estado

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado